

Macetoniano senado-consulta. Prohibicion hecha por el senado romano, para que no se diera nada en mutuo á los menores é hijos de familia.

Macellare. Lo mismo que matar, en el sentido del antiguo *trucidar*, que significaba matar con crueldad.

Machinatio. Dolo, engaño hecho con ingenio y astucia.

Mador. Med. leg. Especie de traspiracion cutánea.

Madormo. Moneda de oro piamontesa, que vale como 43 reales.

Madre de familias. La que vive honestamente, pues se distingue de las demas mujeres por sus costumbres. Así, pues, nada importa que sea casada ó viuda, ingenua ó libertina, porque ni las bodas ni el nacimiento constituyen madres de familias.

Maestrazgo. Com. mar. Dignidad de gran maestro de las órdenes militares.

Maestre. Com. mar. El que tiene la direccion del buque.

Mestria de platas. Cargo de registrar y conducir registrado el oro y plata que se embarcaba en las Indias.

Maestro de escuela. Tanto quiere decir como maestro et proveedor de las escuelas.

Maestros. Son dichos aquellos á quienes señaladamente pertenece la guarda et la femencia de las cosas sobre que son puestos: é son dichos maestros porque muestran los saberes. L. 6, tít. 33, P. 7.

Magar. Magüer Tít. 1º F. J.

Magestad. Título de honor que hasta el siglo XV se dió solamente al Emperador de Alemania y desde aquella fecha comenzó á aplicarse á los demas reyes.

— *Católica.* Título de honor concedido á los Reyes de España desde Recaredo, que en el concilio 3º de Toledo abju-

ró el arrianismo haciendo en seguida con sus nobles y Prelados las mas solemnes protestas de fé en favor del catolicismo.

Magestad, (ley de.) La promulgada por Augusto, que imponía pena de muerte al que cometía delitos contra el Estado ó contra el Gefe de él.

Magister. Aquel á quien incumbe el principal cuidado de las cosas y los que deben desplegar mayor diligencia se llaman maestros y de esta palabra se deriva la de magistrados. Llámanse tambien maestros, porque amonestan ó muestran; etim. *a monendo vel monstrando*. Los preceptores de algun arte se llaman tambien maestros por la misma derivacion etimológica del latin. L. 57 V. S.

— Se llama en derecho el hijo de familias puesto por su padre al frente de una nave.

— *Equitum.* Equivalia al *Tribunus celerum* de la monarquía romana y al prefecto ó pretorio de tiempos posteriores. L. 2ª, ff. § 19, t. 2º lib. 1º

Magistrado. Derecho romano. Funcionario público que estaba encargado del conocimiento y exámen de las cuestiones sobre interes y derechos entre particulares, á quien correspondia la decision de la cuestion de derecho. Ortolan p. 2ª, tít. 2º n. 86.

Tenia jurisdiccion que ejercia declarando el derecho, atribuyendo propiedad [*addicendo*].

Magistrados superiores. Los reyes, Interreges, Dictadores, Cónsules, Tribunos militares que tenían potestad consular, Censores y Pretores. Derecho romano.

Magistratus. Prætores vel consules, *sic dicti quod majores sunt reliquis officiis*.

Magnífico. Se dice propiamente aquel que dá sin esperanza de retribucion.

- Magnífico.** Título de honor que en el siglo V se dió á los Patricios.
- Magüer.** Aunque, á pesar de.
- Maior de la gente goda.** Principal, grande de la nacion.
- Maiorino.** Merino, juez, agente del país. F. de Aviles.
- Mais, mas.** Comparacion y conjuncion adversativa.
- Maisson d'arret.** Cárceles en donde son custodiados los acusados que se han de presentar á las *assises*, y tambien los que están esperando la ejecucion de sus sentencias. Derecho inglés.
- Major.** El que tiene veinticinco años, ó 21 en el Distrito.
 — *Pars anni.* Se entiende que uno ha poseido la mayor parte del año, aunque no haya poseido sino dos meses, con tal que su contrario haya poseido por menos tiempo ó por ninguno. L. 156 V. S.
 — *Pars diei.* Las primeras siete horas del dia. Ll. 131, 137 y 159. V. S.
- Majores.** Se llamaban así entre los romanos los ascendientes anteriores al quinto abuelo, los cuales ya no tenían nombre especial.
- Malacate.** Máquina movida por bestias, que sirve para subir y bajar mantas de metal ó botas de agua por los tiros.
- Maladie.** Derecho frances. Enfermedad pasajera.
- Mala fé.** Disimulacion voluntaria del error propio. Art. 1414 Cód. civ. mex.
- Malcatrada.** Derecho que pagaba el que entraba á la carcel.
- Malcorte.** Violacion de los reglamentos de montes altos.
- Maleficiados et frios de natura.** Impotentes.
- Malefici.** Significa lo mismo que encantadores y adivinos.
- Maleolo.** Med. leg. Tobillo.
- Malestia.** Enfermedad, molestia, dolencia.
- Malfecha.** Maldad ó crimen. Lib. 1, tít. 4, n. 2, F. V.
 — Crimen.
- Malfecho.** Delito. F. J. l. 1, t. 1, lib. 6.
 — En las leyes de Partida se llama así al daño físico que se causaba á alguno y que lo ponía en la imposibilidad material de contraer matrimonio. Esto no era mas que un eco servil del título de *frigidis et maleficiatis*, del derecho canónico.
 — Injuria.
 — *Malfetria.* Delito.
- Malfeita.** Daño, perjuicio ó menoscabo.
- Malfetria.** Ant. Delito, crimen.
- Malfeytor.** Malhechor, malvado. Voz propia del dialecto gallego y portugueses.
- Malfee.** Malhecho, maldad.
- Malmeter.** Ant. Malgastar.
- Malquerencia.** Mala voluntad, odio, rencor.
- Mamparar.** Ant. Amparar, defender.
- M, M, P.** *Manu, mancipio, potestate.*
- Malhechor.** El que comete algun delito grave de los que causan alarma en la sociedad.
- Mampostero.** Recaudador, juez subalterno encargado de recoger los tributos.
- Man.** Ant. Mañana.
- Man á, mano.** Al punto, en el momento, al instante.
- Mancamiento.** Término de banco con que se significa el exceso de lo entregado sobre los fondos recibidos.
- Mancar.** Manejar, usar.
- Manceba.** Doncella, jóven.
 — *En cabellos.* Así se llamaban entre los Godos las solteras, porque debian de llevar el cabello suelto, á diferencia de las casadas que lo llevaban recogido en las tocas que no podian usar aquellas. F. V. Lib. 5. tít. 5º nota 1ª
- Mancebía.** Burdel ó lupanar.
- Manceps.** El que compró ó arrendó algo al fisco. L. *Qui fidejutor ff. locati.*
- Mancer.** El hijo de mujer pública. L. 1ª t. 15, P. 4ª
- Mancipacion.** Enagenacion de cierto género de cosas que se llamaban *mancipi*, la cual se verificaba por medio de palabras solemnes y en presencia del Libripende y de cinco testigos. Este rito tambien se llamaba *nexus* y venia á consistir en tres ventas imaginarias que se hacian de la cosa poseida en virtud del derecho quirritario del esclavo para su manumision y del hijo de familias para su emancipacion.
 En el antiguo derecho feudal era el acto de conceder el Señor á su vasallo la libertad y todas las franquicias consiguientes á ella, con la exencion de las obligaciones feudales que tuviera antes como vasallo.
- Mancipar.** Hacer esclavo á otro.
- Mancipare.** Derecho romano. Vender alguna cosa *per aes et libram* en presencia de cinco testigos. CC. romanos, del antestado y del libripende.
- Mancipatio.** La mancipacion que se hacia por medio de una supuesta venta del hijo.
 — *Justinianea.* La que Justiniano mandó hacer ante el juez.
 — *Anastasiana.* La que se hacia por medio de rescripto imperial.
- Mancipes ó publicani.** Arrendadores de las rentas públicas.
- Mancipi res.** Se llamaban así en el antiguo derecho de los romanos los predios situados en el territorio itálico los siervos y las bestias amansadas, todas las demás cosas se llamaban *nec mancipi*.
- Mancipium.** Derecho romano. Esclavo ó esclava quasi *manu captum*.
 — Era el derecho real, propiedad roma-

- na, que en los tiempos primitivos se adquiría entre los romanos sobre persona que dejaba de ser libre por la mancipacion.
- Mancipium.** El acto de la mancipacion.
— La cosa sometida al derecho llamado *mancipium*.
— Poder que se tiene sobre el hombre libre, cuya propiedad romana se ha adquirido por enagenacion solemne ó venta civil que se llama mancipacion. Ortolan parte 1ª § 17, y parte 2ª tít. 1 n. 76.
- Mancomunar.** Obligar á dos ó mas personas de mancomun á la paga ó ejecucion de alguna cosa.
- Mancomunidad.** La calidad legal de una obligacion ó derecho que liga ó se refiere en el mismo grado á dos ó mas personas. Art. 1505 y 1506 Cód. civ. mex.
— *Pasiva.* Obligacion que dos ó mas deudores reportan de prestar cada uno por sí en su totalidad la suma ó hecho materia del contrato. Art. 1506, Cód. civ. mex.
— *Activa.* El derecho que dos ó mas acreedores tienen para exigir cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligacion. Art. 1505, Cód. civ. mex.
— Efecto legal de una obligacion comun en que dos ó mas se obligan como deudores principales á pagar bien á prorrata ó bien *in sólido*.
- Mancuadra.** Juramento que se hace en los juicios de no proceder de malicia sino con verdad.
— Juramento de decir verdad.
— Y se llamó así por prestarse sobre cinco artículos, así como la mano que es cuadrada. L. 23, t. 11, P. 3.
- Manda.** Testamento. F. R. L. 3ª tít. 5º
- Mandadero.** Comisionado encargado de algun negocio, legado, embajador.
- Mandaderos.** Son llamados los embajadores del Rey. L. 6, t. 1, P. 5.
- Mandamiento.** Merindad, jurisdiccion determinada en la España Goda.
— *Compulsorio.* Orden judicial para que un escribano dé testimonio de autos que paran en su oficio.
- Mandar.** Disponer por testamento. F. de Aviles.
- Mandarines.** Funcionarios civiles ó militares del Gobierno chino.
- Mandat.** La órden que dá un comerciante á otro, para que pague á alguna persona la cantidad que expresa.
- Mandata.** Ordenes ó instrucciones de los emperadores romanos á los magistrados.
- Mandíbula.** Med. leg. Quijada.
- Manifestacion.** Despacho expedido por el lugar-teniente para que se hiciera justicia y se procediera con arreglo á derecho.
- Manifestum.** *Quod ex conjecturis apparet.*
- Manifesto.** Escrito en que una potencia que está en disidencia con otra expone sus derechos, sus quejas y el objeto de su accion armada.
- Manupretium.** Precio de la manufactura ó del arte mas bien que de la materia.
- Manleveé.** Derecho frances. El acto por el cual se desiste de la oposicion al matrimonio.
- Manlieva.** Ant. Acopio de frutos para el consumo.—Tributo que se cobraba en España.—Gasto hecho por el socio en pro de la compañía. L. 16, t. 10, P. 5.
— Gastos por viáticos en pró de la compañía. L. 16, t. 10, P. 5.
- Manlieve.** Ant. Engaño con que se sacaba dinero á alguno dejando en su poder cofre cerrado &c., lleno de cosas de poco valor, pero haciéndole creer que contenia grandes riquezas.
- Manero.** Ant. El que pagaba en sustitucion de otro.
— Sin sucesion. F. V. lib. 5, t. 2, n. 1 nota 1ª
- Manoir.** Derecho inglés. Jurisdiccion señorial, dominio señorial.—Tierra con privilegios de tal manera anexos á ella que pasan al nuevo poseedor cualquiera que él sea.
- Manos libres.** Los poseedores de bienes que no están vinculados ni amortizados.
— *Muertas.* Toda corporacion eclesiástica ó civil.
- Manser.** Hijo ilegítimo habido en una metretiz. En castellano mancer.
- Mansos.** Tierras libres de pagar diezmos.
— Tierra exenta de impuestos.
- Manslaugther.** Derecho inglés. Homicidio cometido ilegalmente pero sin premeditacion, por ejemplo en un acceso de cólera ó involuntariamente y por efecto de un acto no permitido.
- Mantas.** Costales de pita.
- Manteniente.** En el momento, al instante.
- Mantos.** Min. Son vetas de metal tendidas en el monte sin profundidad.
- Manual.** Libro en que los hombres de negocios llevan el registro diario de ellos, para pasarlos al libro mayor.
- Manuales.** Honorarios que se pagaban á los jueces por sus firmas.
- Manu-posta.** Dependencia. F. Aviles.
- Manus.** Derecho romano. Expresion simbólica que acaso se empleó en el principio para significar todo poder. Despues sirvió solamente para significar el poder del marido sobre la mujer que le está sometida. Ortolan parte 1ª tít. 1, sec. 17.
— *Injectio.* Embargo, ocupacion corporal de la persona del deudor condenado ó convicto por su juramento, á vista de la cual quedaba esclavo de hecho de su acreedor. Ortolan P. 2ª tít. 2º n. 99.

Manutencion. Amparo en la posesion en que ha sido perturbado.

Manuum consertio, vindicatio. Acto jurídico que se verificaba entre el actor y el reo simulando un combate por la cosa demandada y consistia en que una de las partes teniendo una vara en la mano (*vindicta festiuc*), simbolo de la lanza que era signo del dominio quirritario, asia con una mano la cosa demandada y poniendo con la otra la vindicta sobre la misma cosa, pronunciaba la fórmula que contenia su demanda y el demandado hacia otro tanto, viniendo á consistir la *manuum consertio* en la posicion simultanea de las manos de uno y otro sobre la cosa disputada.

Manzeres, (hijos.) Et tomaron este nombre de latin *mania et sectus* que quiere tanto decir como pecado infernal, ca los que son llamados manceres nacen de las mujeres que están en la putería. L. 1, tít. 15, P. 4.

Manumision. Acto por el cual se pasaba del estado de cosa al de hombre libre. Fué originariamente objeto del derecho público, despues lo fué del privado. V. Ortolan tít. prel. § 8.

Mañería. El derecho que tenian los reyes y los señores de suceder en los bienes de los que morian sin sucesion legítima.

— Cantidad que se pagaba en España por usar del derecho de testar los que morian sin hijos y pertenecian á la ínfima clase.

Mar. La gran porcion de agua que rodea la tierra.

Maranatha. Voz siríaca usada en la iglesia goda, en lugar de excomunion.

Marasmo. Med. leg. Enflaquecimiento estremado, concusion.

Maravedí de oro. Moneda antigua que valia seis maravedises de los del tiempo de D. Alonso el sabio.

Maravedis. En las Partidas lo mismo que sueldo. L. 7, t. 18, P. 1. Noventa y seis de estos que son lo mismo que aureos, hacian una libra que se componia de doce onzas, siendo cada sueldo una parte de onza.

— Sueldo de oro y plata en tiempo de Alonso VI, y equivalian al aureo ó sólido de los romanos y se llamaron sueldos viejos y buenos. D. Fernando II de Leon acuñó los sueldos leoneses, aumentando al maravedí de plata valor, pues ocho leoneses hacian un maravedí de plata, cuando de los antiguos solo valia cuatro. Desde Alonso VI hasta Alonso XI hubo otros maravedís que valian cinco sueldos, valiéndo cada sueldo seis cuartos. D. Alonso el sábio fabricó los blancos, burgaleses ó de moneda gruesa que valian la sexta parte del de oro; otros se llamaron

negros ó prietos, porque tenian cobre y valian la décima quinta parte de un burgalés; y el maravedí blanco nuevo que valia diez dineros, equivaliendo diez de aquellos á un burgalés y sesenta al maravedí de oro. Lib. 1; tít. VI, n. V, nota 2, F. V.

Marca. Armas reales sobre la pieza de plata ensayada en señal de que ha pagado los derechos á S. M.

Marco. Masa de oro de peso de ocho onzas que se introdujo primero en Génova y que despues se hizo estensivo á las ferias mas célebres de Europa.

— Medida de dos varas siete ochavas.

— Para la plata se divide en doce dineros de á 24 granos de ley y cada uno de estos equivale á 16 en el peso.

— *De oro.* Medida de cincuenta castellanos, que tiene cada uno ocho tomines y cada tomin doce granos.

— *De plata.* Ocho onzas de á ocho ochavas, de á seis tomines, de á doce granos.

— *De teja.* Peso de ocho onzas que servia para pesar todos los metales con excepcion de la plata y el oro, y todas las demas mercancias que se venden por peso.

— *De colonia.* Peso antiguo de siete onzas. Este marco servia para pesar el oro, la plata y vellon de moneda.

Mare. *Non solum magnum, sed omnis aquarum congregatio.*

Marmesor. Ant. Albacea.

Marque. Derecho frances. Las letras ó signos que se ponen en toda clase de manufacturas, negocio, trato, tráfico ó giro de un comerciante para conocer la fábrica ó para hacer conocer la bondad del efecto.

Marqués. Tanto quiere decir como señor de una gran tierra que está en comarca de reinos. L. 11, t. 1º, P. 2ª

Marte. Ant. Mastil. L. 4, t. 9, P. 5.

Martiniega. Contribucion que se pagaba al Rey en proporcion á la tierra y heredad que se poseía. Lib. 1, tít. VIII, n. 1, nota 1. F. V. l. 23, t. 18, P. 3ª

— *Etimología.* Se llamaba así porque se pagaba el dia de S. Martín.

Marzadga. Tributo que consistia en pagar un buey el mes de Marzo.

Masculi. Comprende tambien á las mujeres descendientes, cuando no se trata de la conservacion de la agnacion.

Masculino. Género. Abraza tambien el femenino. Pero no en las leyes correctorias.

Massaritia. Lo mismo que *Suppellex*. Comprende todo utensilio de casa, y no se extiende á los vestidos. L. *Si quis in fundi vocabulo ff. de leg. 1.*

Matador. El que mata á otro sin duelo ni riña.

Mater familias. Es dicha la mujer que vive honestamente en su casa ó es de buenas maneras, aun cuando sea soltera, con tal que haya llegado á la pubertad y no esté sujeta al poder paterno. L. 6ª. tit. 4, P. 7.

Materias primeras. Se llaman así los productos que el fabricante compra.

Matrimonio. Sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida. Cód. civ. mex. art. 159.

— La union carnal formada segun prescribe el pudor y sin poner en olvido el temor de un Dios. *Vico.* El derecho francés dice y puede aplicarse á nuestro foro que es la sociedad legítima del hombre y de la mujer que se unen por un lazo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte. V. art. 159, cód. civ. mexicano.

— El acto legítimo en que se ligan el esposo y la esposa, convirtiéndose por este vínculo legal en marido y mujer, y aunque tambien se usa la palabra nupcias, estas propiamente significan las solemnidades del acto.

— *De conciencia.* El celebrado ante el propio párroco y en presencia de los testigos, bajo la calidad de que se conserve oculto; y á este efecto la autoridad superior dispensa la publicidad de banas y su registro en el libro parroquial, haciéndose solo en otro particular y reservado.

— *Á juras.* Casamiento legítimo pero oculto, clandestino y de conciencia, que no se distinguía del celebrado civil y canónicamente, sino en la falta de solemnidad y publicidad; y tenia el carácter de indisoluble, como puede verse en los fueros de Cáceres y Zamora.

— *Matris et nummum.* Son dos palabras del latin de que tomó nombre matrimonio que quiere tanto decir como oficio de madre.

Matriz. *Med. leg.* Organó donde se engendra ó desenvuelve el feto.

— *Registro ó protocolo.* Instrumento que se protocolizó para que puedan cotejarse el original y traslados.

Matrona. Palabra latina, mujer casada.

Max. Mas.

— Moneda de oro de Baviera que vale como cien reales.

Mayhem. Mutilacion ó privacion del uso de un miembro. Derecho inglés.

Mayoral. Personage principal, grande del reino, superior en cualquier destino.— Prelado l. 7, t. 11, P. 5.

Mayorazgos. Mejoras perpetuas en la herencia establecida en favor del primogénito.

Mayorazgos de agnacion verdadera. El que pasaba necesariamente de varón á varón.

— *De agnacion fingida.* Lo mismo que el anterior, con la diferencia de que el primer poseedor puede ser un extraño, un cognado ó una hembra.

— *De masculinidad.* Aquel en que son admitidos los varones procedan ó no del fundador por parte de hembra.

— *De feminidad.* Aquel en que son preferidas las mujeres.

— *De eleccion.* Aquel en que el sucesor es elegido por el poseedor.

— *Alternativo.* Aquel en que se alternan los parientes de diversas líneas.

— *Salvuario.* Aquel al cual es llamado el mayor de edad ó el de alguna otra calidad preferente.

— *De segundo-genitura.* Aquel á que son llamados los hermanos segundos.

— *Incompatibles.* Los que no pueden reunirse en una persona.

Mayordomo, Maire, Senescal. El mayor home de casa del Rey para ordenalla quanto en su mantenimiento.

Mayoría de justicia. La justicia considerada como elemento de soberania residente en el que ejerza el poder soberano.

Mayor parte del dia. Las siete primeras horas.

— *De la corte.* Grande del reino, personage ilustre.

Mayorsico. Alguacil mayor entre los Godos que tenia asiento entre los jueces como juez en las ejecuciones y firmaba las sentencias y reales decretos: de aquí y no del griego meros ni del latino *merus* vino la palabra merino.

Meaia. Medalla, moneda de poco valor.

— Ciertos derechos que en las ejecuciones cobraban los jueces á las partes.

— Moneda antigua de Castilla que valia la sesta parte de un maravedí.

Meato urinario. *Med. leg.* Abertura del canal de la orina.

Media anata. Contribucion que se paga por la expedicion de títulos de beneficios ó profesiones.

Mediacion. Interposicion amistosa de buenos oficios para evitar hostilidades ó restablecer paz entre dos Estados.

Mediador. El soberano que en las negociaciones de un tratado sirve de intermedio á las dos potencias para sus comunicaciones, ayudándolas con sus consejos. Diplom.

Medianedo. Juicio por mediadores ó árbitros en lugar neutro; y tambien el sitio ó tribunal de aquellos que era mixto y se componia de vecinos de pueblos limítrofes, elejidos para dirimir las contiendas entre partes de distinta localidad y fuero. F. de Avilés.

Medianería. Derecho español. Servidumbre que consiste en ser comun á dos ó mas propietarios el dominio de la pared ó paredes divisorias de sus respectivos fundos.

Medida legítima. Se llamaba la extension de los cementerios por el espacio de treinta pasos al rededor de la Iglesia.

Medidas. Min. Son las exteriores de un cuadrilongo de 160 varas largo y 80 de ancho en la descubridora; y 120 y 60 en la mina ordinaria de plata y en la de oro descubridora 100 de largo y 50 de ancho, y en la ordinaria 80 de largo y 40 de ancho. Las interiores deben corresponder á las exteriores segun arte. Gamboa. En cuanto á las medidas actuales Véase el tít. 8º de las Ord. de min.

Medidor ó demostrador de ángulos. Regla de madera gruesa de un palmo de largo. Minería.

Medieta ó semodiata. La mitad de la mediata

Medimna. Medida goda que tenia cinco medios.

Medinedo. Lo mismo que lugar equidistante. Lib. t. IV. n. 7, F. V.

Médula. Med. leg. Meollo del espinazo.

Meester. Menester, negocio, comision, necesidad. L. 4, t. 5, P. 5.

— Oficio.

Mege. Médico. L. 4, t. 1, lib. 2, F. J.

Mejora. Sellama la aplicacion total ó parcial que el testador hace en favor de uno de sus herederos forzosos agregando á la legítima de este aquella parte de la herencia de que el testador puede disponer libremente. Cód. civ. art. 3516.

— Obra hecha en alguna casa ó heredad para ponerla en mejor estado.

— Recurso de apelacion formalizado ante el superior.

— Ampliacion del embargo.

— **Necesaria.** La que se hace para impedir la pérdida ó deterioro de la cosa. L. 10, tít. 33, P. 7.

Mejoras útiles. Las que no son necesarias para la conservacion de la cosa, pero sí aumentan su valor. L. 10, tít. 33, P. 7.

Mejoras voluntarias. Las de puro lujo ó recreo. L. 10, tít. 33, P. 7.

Melena. Med. leg. Flojo de sangre por el ano y por la boca.

Membrana. Especie de telas delgadas Med. leg.

Memoria. Escrito en que se expone un negocio ó se refiere un hecho, pero sin la forma ni el ceremonial de las cartas. Diplom.

— **Testamentaria.** Escrito simple á que se refiere el testador, como parte de su testamento, pudiendo poner en ella el nombre del heredero instituido en el testamento lo mismo que en el poder para

testar, y tambien condiciones y gravámenes.

Memofial ajustado. Apuntamiento autorizado de los puntos de hecho constantes en los autos.

Memorandum. Nota diplomática firmada, por la que una potencia hace conocer á la otra sus pretensiones. Distinguese del manifiesto en que siendo ménos explícito no contiene declaracion de principios, y del *ultimatum* en que es menos superior en la forma y no expresa condicion *sine qua non*.

Menaje. Muebles de una casa y en general herramientas, instrumentos, utensilios. No comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas, ni las alhajas de uso personal si no se designan expresamente. Cod. civ. art. 3587.

Menestral. Oficial mecánico que gana la subsistencia con su trabajo personal.

Menestrales. Véase labor.

Mencal. Moneda de poco valor que circuló en Castilla en 1175.

Mendigo. El que pide limosna.

Mengua. Falta.

Menial cervants. Sirvientes domésticos que viven en la casa del señor ó amo.

Menninges. Med. leg. Membranas del cerebro.

Menino. Niño.

Menor edad. La que no llega á veintinueve años. Cód. civ. mex. art. 388.

Menoscabo. Lo mismo que *interesse* en latin. L. 3, t. 6, P. 5.

— Cuando se trata del que niega el depósito que no es miserable solo se entiende del daño emergente, sin que pueda extenderse al lucro cesante.

— Lo mismo que daño, empeoramiento ó destruímiento de las cosas.

— Lo mismo que perjuicio ó interés. L. 3, t. 6, P. 5.

Mensaje. Respuesta de una asamblea al discurso de la corona.

— Discurso que el poder Ejecutivo pronuncia en la apertura ó clausura de las Cámaras.

Mensularis. Lo mismo que *argentarios* y *numularios*.

Mentecato. Comprende al furioso. Lib. 28, ff. t. 6, y l. 11, t. 5, P. 6.

Mentre. Mientras.

Menucia. Diezmos de los frutos menores.

Menudqs. Diezmos de los frutos menores.

Mercader. El que está dedicado al comercio pero en una escala menor que el comerciante y así se llama genéricamente el que tiene tienda abierta ó lonja cerrada, y el tendero, mercero ó abacero, el buhonero y el regaton ó chalan.

Mercaderes. Propiamente aquellos que compran las cosas con entencion de las ven-

- der á otro para ganar en ellas. L. 1, t. 7, P. 5.
- Mercadería.** Todo género ó efecto que se compra y vende por mayor y por menor en lonjas, tiendas, almacenes ó mercados por los mercaderes sin mudarles la forma.
- Mercado.** Concurrencia de gente que en día y lugar determinado se reúnen á comprar y á vender.
- El sitio público en que se hace la concurrencia de compradores y vendedores.
- Mercancías.** Solo es aplicable á cosas movibles, y son las cosas que se compran, para volver á venderlas.
- Merced.** *Gracia, favor.* Título de las concesiones de tierras y aguas que hacia el rey de España.
- Mercenario.** Criado asalariado.
- Merces.** Mercaderías de cosas muebles. L. 10, t. 33, P. 7.
- Mercuriales.** Registros que sirven para hacer constar el curso de los géneros en diversas comarcas y para fijar su precio.
- Merino.** Es antiguo nombre de España que quiere tanto decir como home que ha mayoría para hacer justicia sobre algun lugar señalado, así como Villa ó tierra. L. 23, tit. 9, P. 2, V. F. V. lib. 1, tit. 2.
- *Esp. árabe.* Viene de la palabra mayorino que significaba sayon ó alguacil mayor. Alguacil, F. J.
- Juez nombrado por el rey que se llamaba menor; el nombrado por el adelantado ó por el merino mayor se llamaba merino chico ó alguacil.
- *Mayor.* El que era puesto en lugar del adelantado. L. 23, t. 9, P. 2ª
- *Menor.* El que era nombrado por el mayor. L. 9 y 10, cap. 20, Ordenan. de Alcalá.
- *De rico-ome.* El justicia nombrado por el rico-ome en el territorio de su señorío. Lib. 1, tít. 6, n. 1, nota 4. F. V. Ome que ha mayoría para hacer justicia sobre algun lugar señalado. L. 23, tit. 9, P. 2ª
- Méritos del proceso.** Razones que resultan de los autos y que deben tenerse presentes al sentenciarle.
- Mero Imperio.** El poder que tiene el rey sobre todos los de su señorío y consiste en el fuero et esmerado mandamiento de judgar et mandar los de su tierra. L. 2, t. 25, P. 4, y 18, t. 4, P. 3. Facultad que por su noble oficio ejerce el Juez en utilidad pública, ejecutando las sentencias criminales.
- Merns nomen.** Solo comprende cosas muebles. L. 66. V. S.
- Merx.** Segun Melano contiene á los hombres.
- Meretrix.** *Que vulgo, passim et sine delectu suo corpore questum facit vel sine questu se prostituit.* L. 43, ff. de rit-nupt.
- Mes.** El espacio de treinta dias.
- Mesada.** Porcion de dinero ú otra cosa que se paga cada mes.
- Mesenterio.** Med. leg. Repliegues de la membrana llamada peritoneo, que está entre los intestinos.
- Mesnadero.** El que pertenecia á la compañía de gente de armas empleada en el servicio de la casa real á las inmediatas órdenes del Rey. Lib. 1º tít. 3, n. 2, F. V.
- Mesne.** Señor de un fief mediato.
- Mesta.** Corporacion encargada del fomento de la ganadería en España.
- Mesure.** Comercio. Se dice en general de todo aquello que puede servir de regla para conocer lo grande, la extension y cantidad de cualesquiera cuerpos.
- Metala.** Derecho romano. Se aplica á toda especie de metal sea precioso como el oro, la plata y el cobre, ó sea comun como el fierro, el estaño y el plomo. Se aplica tambien á los mármoles. L. 3ª y 6ª de metalaris.
- Metacarpo.** Med. leg. La parte que va desde la muñeca hasta los dedos.
- Metal de ayuda.** Min. Lo que suena, esto es, el que coadyuva á fundir el principal y á templearle.
- *De cebo.* Min. Es el muy rico que se derrite en vasos de afinacion.
- *Pepena.* Min. El rico de oro ó plata y el mas escojido, y el comun se llama ordinario.
- Metálico.** Oro ó plata acuñada; comprende el papel moneda.
- Metalurgia.** Ciencia práctica que enseña el modo de explotar y beneficiar los metales.
- Metatarso.** Med. leg. los cinco huesos que van desde lo que se llama tarso hasta los dedos del pié.
- Metayer.** Derecho frances. Mediero, que siembra á medias.
- Meteci.** Se llamaban así los hombres de armas de los pueblos vencidos, que eran obligados á trasladar su domicilio á otra parte.
- Meter.** Poner.
- *En fierros.* Poner en la cárcel.
- *En una cosa.* Poner en posesion de ella.
- *Personero.* Nombrar procurader.
- Metro.** La diezmillonésima parte del arco del meridiano de la tierra, comprendido entre el polo boreal y el equador, tiene 1 v. 7 pulg. y $\frac{74}{100}$ de longitud.
- Metrocomia.** Lo mismo que cabecera ó capital.
- Metrópoli.** Nombre griego que se daba á ciudad madre de donde salian las colonias.
- Metreta grande.** Medida goda que tiene diez módicos.

- Metrópoli.** Entre los romanos significaba la capital de una provincia.
 — En derecho canónico quiere decir la capital de un territorio eclesiástico que tiene varias diócesis que están sujetas á aquella.
- Metropolitano.** El arzobispo respecto de los obispos sufraganeos.
 — *Quisto.* El Obispo que residia en la capital de provincia en el imperio romano.
- Metus.** En latin tanto quiere decir como miedo de muerte ó de tormento del cuerpo ó de perder la libertad ó las costas porque la podria amparar ó recibir deshonra.
 — Intimidacion moral producida por un peligro inminente ó futuro.
 — Temor de la muerte ó de tortura corporal. L. 3, ff. t. 5, lib. 4º
- Meum.** Se refiere al tiempo presente en que habla el testador ó contratante.
 — *Tuum.* Comprende los derechos y acciones.
- Miedo.** Intimidacion del alma por causa de un peligro inminente ó futuro.
 — *Grave.* El capaz de conmovier al varon fuerte, como el de la prision, mutilacion ó muerte. T. 2, ff. lib. 4, l. 15, t. 2, P. 4.
 — *Leve.* El que recae únicamente en los tímidos, como el de desagradar ó el de una leve ó comun vejacion. T. 2, ff. lib. 4, l. 7, t. 33, P. 7.
 — Sentimiento que nace de espanto de premia et es como desesperamiento. L. 15, t. 13, P. 2.
- Migeria.** Esp. árabe. Medida de sólidos.
- Migrando (de.)** Mudanza de habitacion.
- Milagro.** Tanto quiere decir como obra de Dios maravillosa, que es sobre la natura usada de cada dia et por ende acaesce pocas veces.
 D. Alonso el sabio establece cuatro reglas para juzgar de él.
 1ª Que sea superior á quanto pueda producir cualquier poder humano.
 2ª Que no sea efecto de las leyes naturales del órden fisico.
 3ª Que el ejecutor sea de virtud y santidad probada.
 4ª Que el milagro se encamine á la confirmacion de la fé.
- Milígramo.** Milésima parte de un gramo que equivale á la quincuagésima parte de un gramo.
- Milílitro.** Milésima parte de un litro.
- Milímetro.** Milésima parte de un metro.
- Milimo.** Décima parte de un céntimo, milésima de un franco.
- Militar.** Ciudadano romano inscrito en la lista del ejército. L. 42, t. 1, ff. lib. 29.
- Milla.** Cuarta parte de una legua española que consta de 20.000 piés. Real órden de 1801.—Antes se componia la legua de tres millas ó 3.000 pasos.
- Milla.** Medida goda de longitud que tenia mil pasos.
- Millon.** Servicio que se hacia al Rey de España sobre el consumo del vino, vinagre, aceite, jabon y velas.
- Millones.** Tributo que se pagaba al Rey de España sobre el vino, vinagre, aceite, carne, jabon y velas de cebo.
- Mina.** Parte de la tierra en que se producen metales ó minerales.
 — *Descubridora.* La primera en la veta ó de nueva veta en el mismo cerro; las demas despues de ellas son minas ordinarias.
 — Medida goda que tenia una libra.
- Mineralogía.** Ciencia práctica que enseña á conocer los minerales.
- Minero.** Perito inteligente y práctico en la minería.
- Minucion ó luctuosa.** Tributo que se pagaba, por los que morian, al Señor del lugar, y consistia en una cabeza de ganado. F. V. lib. 1º, tít. 3º, II n. 1º
- Mindicias dicere.** Derecho romano. Adjudicar la posesion interina á uno de los litigantes mientras se decidia el juicio petitorio.
- Minimum.** La pena menor impuesta por la ley.
- Ministerio público.** El encargado de vigilar en los tribunales por el interes del Estado, exigiendo la ejecucion exacta de las leyes.
- Ministro público.** Persona que un gobierno envia á un pais extranjero para tratar asuntos políticos ó entablar negociaciones, provisto al efecto de credenciales y plenos poderes.
- Minucias.** Especie de diezmo que se paga por los frutos menores.
- Minus solvero.** No puede parecer que pagó menos aquel contra quien no compete accion por mayor suma.
 — Pagar menos. El que paga mas tarde paga menos por razon del tiempo. Ll. 12, y 32 V. S.
 — Se dice aun del que no pagó nada. 32. V. S.
- Minutario.** Cuaderno en papel comun, donde los escribanos estienden en borrador las escrituras.
- Minuto.** En Nápoles la sexagésima parte de un palmo.
- Mio.** Es todo aquello en que no tiene parte otro que yo.
 — *Tuyo.* Contiene las acciones.
- Miria.** Voz griega que significa diez mil veces.
- Miriagramo.** Pesa de diez mil granos que equivale á veinte libras y media.
- Miriálitro.** Medida de diez mil litros.
- Miriámetro.** Medida itineraria de diez mil metros.
- Miriario.** Extension de diez mil áreas ó de un kilómetro cuadrado.

Mirtiformes, (carcúnculas.) Los restos del himen que se ha roto.

Misera. Heredad de plantío. F. V. Lib. 2º, tít. 1º, IV. nota 2ª

Miserabiles personæ. Se llaman en derecho los viejos, los decrepitos y los débiles, como son los niños, los enfermos y las viudas.

Missio ventris in possessionem. Misión de la viuda del testador en posesión de la herencia, para asegurar los derechos del hijo póstumo.

— *Rei servanda causa.* La que se dá al actor por la rebeldía del demandado.

— *Creditoris in bona debitoris.* Posesión que de los bienes del deudor se daba al acreedor, en virtud de sentencia interlocutoria del pretor.

— *Damni infecti causa.* Garantía que se daba para asegurar el perjuicio que podía causar la ruina de una casa vecina.—El derecho español adoptó esta caución.

— *Legatorum, servandorum causa.* Garantía que se concedía al legatario en seguridad del legado dejado con condición á día señalado. Quedó sin uso desde que se concedió á los legatarios hipoteca legal.

Misión en posesión. Acto judicial por el que se mandaba dar al actor posesión de los bienes del reo ausente ó oculto. Atribuía un interdicto especial á dicha misión en posesión que tenía por objeto el conservar la cosa.

Misos ó mandaderos. Oficiales subalternos de justicia que llevaban las citas.

Misprision. Delito de no revelar una traición. Y también todo delito menos grave que los capitales, pero que se les aproxima. Derecho inglés.

Mistamente. Perteneciente á los dos fueros.

Mita. Repartimiento que se hacía de indios para sacar el número necesario para los trabajos públicos.

Mittere in possessionem. Hacer poseedor ó poner á alguno en posesión de una cosa, para que la cuide y conserve cómo entre nosotros sucedía, cuando sucedía la vía de asentamiento.

Modalidad. El modo, la forma y las condiciones ó requisitos que se exigen para la validez de un acto.

Moderatio. Diminución.

Modiata. Extensión de tierra que tiene la calidad de un almud de sembradura.

Modio. Medida igual á dos celemines de la medida castellana.

Modio. Medida goda que tenía cuarenta y cuatro libras.

— Medida de granos, almud que tenía 16 sextarios. Esp. goda.

Modo. Disposición onerosa por la cual limita su promesa el que quiere obtener al-

guna ventaja sobre otro, exigiéndole éi cierta prestación en cambio de lo que recibe.

Modo. El objeto á que se dirige la disposición y se expresa diciendo: para que, con tal que.

Mogrollo. *Min.* Lo mismo que metal de cebo por ser muy rico y no se funde en horno sino que se asegura en el baño del vaso.

Mohan. *Jeque.* El sacerdote entre los indios.

Mohatra. Compra que por interpósita persona ó que por sí mismo y en menor precio hace el comprador de lo mismo que vendió en alto precio.

Moharbe. Moneda que circula en Bombay y vale como 116 reales.

Mojon. Señal que departe la una heredad de la otra. L. 30, t. 14, P. 7.

Mojona. La acción de medir ó amojonar las tierras.

Mola. Cuerpo que se desarrolla á veces en el útero y hace creer en embarazo.

Molonque. Piedra de metal rico, que mas es plata que tierra, ó al menos partes iguales.

Monarca. Etim. de monos (solo) y de Archas; (Gobierno) de modo que es el que tiene la autoridad soberana sin dividirla con nadie.

Monarquía. Estado cuyo poder social está concentrado en manos de un solo Magistrado que tiene el carácter de perpetuidad y que confiere sus poderes á todos los demás magistrados.

— *Moderada.* Aquella en que el poder del monarca está circunscrito dentro de ciertos límites.

Monasterio. Etim. de una palabra griega que significa permanencia de una persona sola. Edificio en que cada uno vive separadamente.

Monnaie. La porción de cualquiera materia de que se hace la moneda y á la cual la autoridad soberana la acostumbra al uso, dándole un peso y un valor cierto para que sirva en el comercio.

Mondar. Limpiar.

Monney bill. Denominación genérica que comprende todo *bill* en que se impone contribución.

Moneda. Pieza de oro, plata ó cobre acuñada con el sello del soberano del país, ó de las armas de este solamente. L. 9, t. 7, P. 2. L., t. 4, P. 2.

— Regalía de la corona para acuñarla. Derecho de exigir la moneda forera.

— *Forera.* Contribución que en el feudalismo se pagaba de siete en siete años en reconocimiento del señorío real, después se concretó en el derecho para retener parte de los bienes que salen de su territorio para pasar á manos extranjeras.

Monedage. Derecho de acuñacion.

Monicion. Amonestacion para el matrimonio.

Monicum. En derecho romano se llama así lo que no vale mas allá de dos aureos.

Monitoria. Despacho obtenido en un tribunal eclesiástico para compeler al que no ha querido venir á declarar.

—— Carta del juez eclesiástico por la cual conmina á los fieles bajo la pena de excomunion para que declaren lo que sepan sobre los hechos á que él se refiere. Fué introducido por Alejandro III.

Monogamia. Union matrimonial de un solo hombre con una sola mujer.

Monografía. Escritos jurídicos que no tratan sino de materias sueltas de derecho romano.

Monomaquia. Prueba judicial que se hacia por medio del duelo.

Monopolio. Etim. *Monos*, uno, *poleo*, vender.

—— Tráfico abusivo encaminado á hacerse uno solo dueño de todas las mercancías de un género, á fin de darles mayor valor

—— Logrerio. *Accaparement*. Compra exorbitante de mercancías con el objeto de enaerrecerlas y venderlas á precios exorbitantes.

Monotelitas. Hereges que solo reconocian en Cristo la voluntad divina.

Mónstruo. Todo individuo que se separa de las leyes generales de la organizacion. *Med. leg.*

Mónstruos. No se tienen por hijos sino para libertar al padre de las penas impuestas por las leyes á los casados que no los tienen. Y no se reputa mónstruo al que nace con miembros imperfectos ó duplicados.

Montana. Derecho que se pagaba por cada cien cabezas de ganado.

Montazgar. Cobrar el montazgo.

Montazgo. Tributo que se paga por los ganados que pasan de un territorio á otro.

Monte y suerte (derechos de.) Goce de los términos públicos F. V. Lib. 4, t. 1, n. 1.

Monteros. Alcaldes, carceleros. L. 6ª, tit. 29, P. 7ª

Montes. Esta palabra se entendia antiguamente solo de los montes cultivados; mas hoy se entiende aun de los estériles, aun cuando no hay una expresa contraposicion con tierras de labor y pasto.

—— *Blancos*. Tierras baldías.

Monumento. Sepulcro, monumento.

—— Momento, instante.

Mora. La cesacion del pago ó aceptacion que debia hacerse en un tiempo dado.

—— Tardanza en el cumplimiento de una obligacion contraida. Injusta dilacion en el pago ó en el recibo de lo que se debe.

Mora solvendi. Tardanza por parte del deudor.

—— *Ex-re.* Demora de la restitucion de la cosa de que se ha tomado posesion indebidamente.

—— *Ex persona.* Lo mismo que *mora solvendi*.

—— *Accipiendi.* Negativa del acreedor á recibir el pago.

Moral. Ciencia práctica que mirando los actos humanos externos é internos bajo el aspecto general de la honestidad, establece reglas cuya observancia se encamina á eliminar de ellos todo lo que sea reprehensible aun en la sola intencion y á hacer efectivo el perfeccionamiento de la voluntad.

Moratoria. Espera concedida por el Rey ó por el conséjo.

Mórbus, vitium. La primera es un accidente temporal del cuerpo y la segunda es un impedimento perpetuo del mismo, como ser tuerto. 101 V. S. Enfermedad ó tacha.

Mores majorum. Principios del derecho romano, cuya admision se oculta en la noche de los tiempos y tambien se llamaban *moribus receptum jus quod sine lege vetustas comprobavit consuetudo longeva*.

Morgengaba. Donacion que el marido daba á la mujer en la primera mañana, en señal de haber sido consumado el matrimonio.

Morir añino. Muere así el que muere el último dia del año.

Dícese uno añino ó de un año, no desde el instante en que nace sino á los trescientos sesenta y cinco dias, pero no es necesario que se haya concluido el último. 134 V. S.

—— *Civilmente.* Perder por via de pena los derechos civiles.

Mortero. Insignia que los presidentes, cancilleres y otros ministros usan por marca de justicia soberana en lugar de corona.

Mort-gage. *Derecho inglés.* Especie de hipoteca ó mas bien de venta con el pacto de rehacerse de la cosa, devolviendo el precio y los gastos.

—— Especie de abandono que de una prenda hace el deudor al acreedor con la calidad de rescatarla dentro de cierto tiempo. *Derecho inglés.*

Mort-gager. El deudor en el contrato *mort-gage* y *mort-gager* el acreedor.

Movientes. *Movibles.* Son sinónimos, á no ser que el testador aplicara la primera solo á los animales, y esto es cierto. 93. V. S.

Mueblage. Significa el conjunto de muebles destinados al uso de una casa ó habitacion.

Mueblage. Contribucion que pagan las embarcaciones que dan fondo en un puerto y se destina para la limpia del puerto y conservacion del muelle.

Mueble. Equivale á la palabra latina "*supellex*" que significa en derecho romano mesas, vasos ó tasas para beber, pedestales ó piés de mesa. Asientos, bancos, escaños, sillas. Colchones, camas ó lechos, (*vasa aquaria.*) Vacías, lebrillos, barreños, baños. Aguamaniles, palanganas, jofainas. Candeleros, candelabros, vasos de bronce que no tienen determinado uso, y todos los demas muebles y trastos de una casa.

— Esta palabra no comprende la plata contante, pedrería, deudas activas, libros, medallas, instrumentos de ciencias, artes, oficios, ropa blanca, caballos, carruajes, armas, granos, vinos, heno y otros géneros semejantes.

— Lo que home puede llevar ó mudar de un lugar á otro ó se mueve ella por sí misma.

— Las cosas que pueden trasportarse de un lugar á otro sin alteracion en la sustancia ni en la forma. Cód. civ. 785. Lo que no está comprendido en los artículos siguientes. 1° Tierras y edificios, plantas y árboles unidos todavía á las tierras ó frutos pendientes de los mismos. 3° Abonos hechos en el terreno. 4° Lo que está unido á un edificio de manera que no puede separarse de él sin deterioro. 5° Las estatuas colocadas en un nicho construido expresamente en el edificio. 6° Los víveres de animales. 7° Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario, para el uso propio de la industria que en aquellas ejerciere.

Mueble. Derecho romano. Entre los bienes muebles no se comprenden el dinero ni los créditos, aunque los títulos justificativos se encuentran en la casa de cuyos muebles se trata. La palabra muebles sola, equivale á la palabra ajuar, castellana, y á la latina *supellex*. Cuando por disposicion de la ley ó del hombre se use en general de la expresion bienes muebles, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por bienes muebles, en contraposicion á bienes inmuebles.

— Cuando se use de la expresion de muebles sola, ó bienes muebles y en la casa, no se comprenderán el dinero ó los créditos ó acciones, los efectos públicos ó de comercio, las alhajas, colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, la ropa de vestir, la de cama, las caballerías ó carruages y sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni otras cosas mas que las que sirven para amueblar ó alhajar la casa.

Muebles amueblantes. Los destinados al uso y adorno de una casa como tapi- ceras, lechos, sillas, espejos, péndulos, mesas y otras cosas de igual naturaleza.

— Los cuadros y estatuas que adornan algun departamento, pero no las colecciones de cuadros que pueden estar en una habitacion ó pieza particular; respecto de la porcelana debe decirse que solo está comprendida en esta denominacion la que sirve para el adorno de un departamento.

Muebles. Los comprendidos en los arts. del 785 al 791 del Código civil.

— *O bienes muebles de una casa.* Estas palabras no comprenden sino el ajuar y utensilios que sirvan esclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, segun las circunstancias de las personas. Cód. civ. 793.

Muerte civil. Estado legal del hombre que por pena ha perdido toda participacion en los derechos civiles de una nacion. L. 2, tít. 18, P. 4.

— Destierro perpetuo con confiscacion. L. 10, t. 10, P. 5. Privacion por efecto de pena de toda participacion en los derechos políticos y civiles de una nacion.

Muerto, (á fumo muerto.) Libre y absolutamente. F. V. lib. 4, t. 1, n. 1.

Mujer. Se dá este nombre á las que han cumplido ya doce años. L. 6, t. 33, P. 6.

— Significa tambien vírgen viripotente ó casadera. L. 13, V. S.

— *Velada.* Mujer casada.

— *Casada.* Se entiende tambien la desposada por palabras de presente.

Mullir. Etim. á *molitio mentis. c. forus extra V. S.*

Multa, pena. La multa no se debe si se apela aunque sucumba el apelante; pero la pena se debe desde luego; la primera es arbitraria y la segunda determinada.

Multi. En la materia criminal debe tenerse en cuenta si son *muchos* los reos de un mismo delito, entendiéndose por esta palabra el número de cuarenta ó mas. L. 50, t. 5, P. 1.

Mundus muliebris. [Tocador de la mujer.] Esta palabra contiene los espejos, orinales, pomadas, aceites, aguas de olor, y en suma todo lo que está inmediatamente destinado al aseo y limpieza de la mujer.

Municipales. Deben entenderse tambien los nacidos en el municipio, aun cuando no residan en él.

Municipes. Los que tenían su domicilio en algun municipio romano y disfrutaban de honores y sufragios políticos.

Municipio. Ciudad principal que se gobernaba por sus propias leyes, aunque como las colonias dependia de Roma y participaba aunque no en toda su plenitud, del

- derecho de ciudad no solo en lo privado sino en lo público.—Derecho de domicilio ó civilidad comun con los demas municipales.—Eran las terceras ciudades latinas pobladas por habitantes del Lacio. Sus habitantes se igualaban á los habitantes de Roma, cuando eran investidos de alguna magistratura.
- Munus.** Regalo, presente, carga, cargo ú oficio. L. 18, V. S.
- *Publicum.* Es el impuesto por el Magistrado á un particular en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos.
- Murder.** Derecho ingles. Muerte, homicidio que merece pena capital.
- Muro medianero.** El que divide dos heredades correspondiendo por mitad á cada una de ellas en propiedad.
- Músculos.** Med. leg. Los órganos blandos destinados al movimiento.
- Mutuo.** Prestaciones que se subentienden. Tenudo es (el mutuario) de dar á aquel que la prestó otra tanta, tal y tan buena cosa como aquella que prestó, maguer ninguna cosa destas dixiese señaladamente. L. 2, t. 1, P. 5.
- Préstamo de cosa fungible con obligacion de devolver otro tanto del mismo género y calidad. Cód. civ. art. 2785.
- Mutuo ex meo tuum.** Préstamo que hace propia del que lo recibe la cosa dada en préstamo, por ser de las que se cuentan, pesan ó miden. L. 1, t. 1, P. 5.
- Mutuuum, fœnus.** El primero no produce usura y sí el segundo.
- Muzárabe.** Oficio ó rezo compuesto por S. Isidoro, Arzobispo de Sevilla y que en España usaron los cristianos bajo la dominacion de los árabes.
- Se usaba no solo en el rezo del oficio divino sino tambien la misa en España y Africa y se llamaba gótico en el siglo VIII. Los Sumos Pontífices secundados por los reyes lograron abolirlo enteramente.
- Mysta, myste.** El conocedor de los arcanos ó misterios, el instruido en ellos.
- Mysta-gogus.** El encargado de la custodia y conservacion de las cosas sagradas.
- Mysterium.** Etimología del griego que significa lo mismo que arcano, cosa oculta principalmente si es sagrada que tiene una dispensacion oculta, es decir una gracia y eficacia invisible comunicada por Dios.
- Mysticos.** Etimología del griego *Musikos* que significa lo que se hacia en el arcano de los Dioses.



Nacca. El que ejercia arte ú oficio infame.

Los romanos calificaban así el de sastre.

Nacido. Se entiende tambien por concebido, pues cuando se trata de hacer bien al feto, es considerado entre los vivientes.

Nacidos. Los que salian vivos del útero.

— Derecho romano. El patrio exige que por lo menos vivan veinticuatro horas.—Los que todavia están en el seno de la madre.

— *Muertos.* No se tienen por nacidos y procreados, porque nunca pueden llamarse hijos.

Nacion, pueblo. Lo primero comprende á todos los nacidos en el mismo pais; lo segundo significa multitud de gente.

— Es el pueblo considerado por su raza.

Nado, os. Nacido, os.

Namio. Derecho ingles. Segunda aprehension de una cosa.

Naranja. Medida de agua de ocho dedos de largo y dos de ancho, superficie diez y seis dedos cuadrados.

Natas ó escorias. Min. Las que arroja el horno de fundicion y se dice texear bien entonces el horno.

Nati. Los que salieron vivos del útero.

— Comprende á los nietos. *L. naturum de V. S.*

Natorum. Alcanza tambien á los nietos.

Naturaliza. Calidad de originario de algun lugar ó reino.

— Derecho que pagaban los pueblos en reconocimiento de la naturaleza que el Señor tenia en ellos. F. V.

— *De un acto jurídico.* Calidad y fuerza en virtud de la cual se producen los efectos y consecuencias legales que vienen de su perfeccion, sin necesidad de nuevos convenios, los cuales efectos no pueden dejar de producirse sino en virtud de estipulacion en contrario.

Naturalis filius. En contraposicion con el hijo adoptivo comprende tambien al legítimo.

Naturalizacion. Acto por el que un extranjero se hace igual á los naturales de un pais, donde se quiere naturalizar.

— Manera legal de adquirir los mismos derechos que tienen los naturales de un país.

Naucheros. Maestros de la nave, pilotos. Ll. 2 y 5, l. 24. P. 2.

Naufnage. Se produce por el rompimiento y el encallamiento de las embarcaciones, ocasionado por las tempestades.

Naufragium. Derecho romano. *Quasi navis naufragium*, esto es, fractura de la nave. Derecho español. Quiebra ó pérdida de la nave. Tít. 5, P. 5.

Nauta. Gente de mar que trabaja en las maniobras de una nave.

Náutica pecunia. *Quæ periculo creditoris in navigio suscepto datur trajicienda.*

Nauticum fœnus. *Quod propter nauticam pecuniam vel quasi nauticam exigitur.*

Navegacion, (acta de.) Ley relativa á los derechos diferenciales entre las naves nacionales y extranjeras.

Naves. Se comprenden entre los bienes inmuebles.

— *Mercantes.* Las destinadas al tráfico y comercio.

Naviero. Sentido riguroso. Propietario, patron, dueño de una nave.

Ne á muliere neve á patre dos petatur. Estas palabras quitan al heredero toda excepcion; pero si se dice "*ne manente matrimonio vivo patre petatur.*" muerto el padre se exige inmediatamente.

Ne altius tollat. Servidumbre que obliga al vecino á no poder levantar sus edificios.

Nesessarii. Lo mismo que consaguíneos.

Necesario, absoluto. En materia de alimentos todo lo que exigen las necesidades indispensables de la vida.—Relativo: lo que requieren el estado y circunstancias.

Necesidad. Tratándose de alimentos se tiene en cuenta la edad, la salud y el rango del alimentario.

— *Estrema.* Estado en que sin socorro se perdería la vida.

Necesitado. Parentela ó cognacion.

Necesarios herederos. Los que no pueden dejar de serlo aun cuando no quieran serlo. L. 21, t. 3, P. 6.

Nefarii. Hijos de dañado ayuntamiento.

Nefasto. El dia en que no se abren los tribunales.

— Entre los romanos, dia en que se cerraban los tribunales y no se trataban negocios públicos.

Nefritis. Med. leg. Inflamacion de los riñones.

Negociaciones. Todo paso que se da para conseguir un armisticio, una capitulacion, un tratado de paz ó de comercio, la conclusion de una alianza, etc.

— *Diplomáticas.* Las que se entablan de nacion á nacion por medio de agentes diplomáticos.

Negociantes. Comerciantes por mayor, los que venden géneros por cargas, piezas ó por pesos y medidas mayores.

— El que se dedica á hacer negocios lucrativos y viene á ser un agente interpuesto entre el productor y el consumidor, para lo cual se necesita tener casa abierta de comercio, pudiendo sin embargo tenerla por temporadas. Los banqueros son por tanto negociantes.

Negotiis gestis. Significa negocios de los ausentes hechos sin su mandato ni noticia.

Negotiorum gestor. *Qui negotia sine mandato gerit.*

Nembrar, nembrarse. Acordar, acordarse.

Nemiga. Maldad, iniquidad, delito enorme. L. 8, t. 3, P. 5.

Nemiga. Delito enorme.

Nen. Ni.

Neófitos. En griego tanto quiere decir como homes que quieren tomar la fé et estado en prueba si la tomarán ó si non.

Neque. Unida á un verbo significa nulidad.

Nequis. Á propósito de las prohibiciones de policia comprende á los inquilinos y propietarios. L. 9, t. 3, lib. 9, ff.

Nestorianos. Hereges que enseñaban que Cristo era solo hombre, pero que habitaba en él una persona divina.

Neutralidad. Consiste en no tomar parte en la guerra que sostienen otras potencias entre sí y en mantener la paz en su propio territorio.

Neuralgia. Med. leg. Dolor nervioso.

Nevotrial. Derecho inglés. Revista del *veredict*, en el caso de que los jurados hayan decidido la cuestion de derecho.

Nexus. Expresion primitiva y genérica que designa todo acto cuyo cumplimiento se verifica por la mancipacion ó venta *per as et libram*. Con el tiempo fué reemplazada con la simple tradicion ó entrega de la cosa, es decir la reunion del símbolo material y de las fórmulas sacramentales. Ortolan. p. 1^a t. 1^o § 17.

— *Nexu vincitus.* Padre de familia deudor que se entrega como prenda en garantía de su deuda por la venta civil *nexum mancipatio* venta *per as et libram*, entrañando esto tambien, la de su familia y patrimonio. Estos eran esclavos de hecho y de derecho.

Nicolaitas. Sectarios de la comunidad de mujeres.

Nient. Nada.

Nigromancia. Dicen en latin á un saber extraño et para encantar los espíritus malos.

Ninfas. Parte de los órganos genitales de la mujer.

Niño. Significa tambien niña. 163 V. S.

Niños. Significa: 1^o Siervos. 2^o Niños en contraposicion á niñas. 3^o Los que estan en la edad pueril.

Nisi. Significa condicion.

— Excepcion precisa y adversativa.

— Palabra que significa excepcion y contraposicion á lo presente, de manera que si esta es oracion afirmativa, la palabra *nisi* niega y si es negativa afirma.

— Esta palabra importa completamente una condicion.

— *Prius:* córtes reales de Westminster formadas en determinado caso de los jueces de assises.

Nivel ó semicírculo. Lijera lámina de metal de seis dedos de diámetro.

Nobiliario. Registro de la nobleza de las familias.

Nobleza. Era la superioridad de raza que se daba por trasmitida de padres á hijos, sobre el supuesto de la desigualdad social y política, sin miramiento alguno al mérito personal del individuo.

Noccia. Se llama el mismo delito que produce el daño. L. 1^a, § 1^o, t. 1^o L. 9. ff.

Noche. El tiempo en que puesto el sol, brillan la luna ó las estrellas. L. 6^a, t. 29, P. 7. L. 8^a, t. 31, P. 7.

Nocheres. Pilotos. L. 1, t. 9, P. 5.

Nocimiento. Daño, perjuicio.

Nolle, non velle. Lo primero, significa resistencia, menosprecio, contradiccion; lo segundo, ausencia de voluntad.

Nomarca. Sistema de gobierno establecido en la Grecia moderna.

Nombre. Es el que sirve para denominar los contratos nominados, y del cual to-

mau el suyo las acciones que respectivamente nacen de esta clase de contratos.

Nominatio auctoris s. laudatio domini.

Derecho romano. Declaracion que debia hacer el demandado, manifestando quien era el verdadero poseedor de la cosa que se demandaba.

Nominatores. Tutores nombrados que proponen otro mas idóneo.

Nomen. Derecho romano. Crédito, cosa debida. L. 4. V. S. Pecunia, todo contrato y obligacion. L. 6ª, V. S. Caucciones feneratorias. *L. ult. codic. de Pactis conventis.* Todo lo que está contenido en las acciones. *L. 59 de legat. 3º V. Ortolan. P. 2ª, t. 1º, § 1º n. 69.*

Non alias, aliter nec alio modo. Establecen una forma necesaria en la ley.

Non obstante. No incluyen los privilegios contenidos en el cuerpo de derecho.

— Esta cláusula debe subentenderse en algunos casos.

— Puestas en una ley no producen efecto, cuando su prevención es contraria al derecho natural.

— Se tiene por no puesta cuando no se manifestó al Soberano el vicio; de modo que éste no se entiende dispensado por aquella cláusula general.

Non obstantibus. Esta cláusula general, en un segundo privilegio, se entiende derogatoria del primero, pues al efecto se necesita mención especial y expresa. L. 21, t. 18, P. 3, n. 3. 39 eodem n. 2.

— *Quocumque privilegio.* No se extienden al privilegio contenido en el cuerpo del derecho.

— *Suit. Derecho inglés.* Abandono de un juicio-demanda, incurriendo en rebeldía.

Non habeat vitium. Es decir, que la cosa para ser usucapida, no debe ser sagrada ni religiosa, ni robada, ni ocupada por violencia, ni pertenecer al fisco.

No pueda. Estas palabras significan una necesidad precisa, privan de toda facultad y constituyen una cláusula irritante.

Nostri liberti. Pueden llamarse así aun los de nuestros padres, pero no los de nuestros hijos. L. 58, V. S.

Notas. Cúmulo de protocolos de un Escribano.

Notarios. Son dichos aquellos que hacen las notas de los privilegios et de las cartas, por mandado del Rey ó del chanciller. L. 7, t. 9, P. 26.

Notificacion. Diplom. Acto oficial de hacer saber una potencia á otra, la resolucion tomada por ella.

Notio. Conocimiento, jurisdiccion. 99. V. S. Facultad de hacer que se reciban pruebas y se practiquen las demas diligencias necesarias en un juicio.

Noto. Hijo bastardo é ilegítimo. L. 1ª, t. 15, P. 4.

Notorium. Lo que es voceado por la fama comun, lo que es conocido por todos.

Novacion. Alteracion sustancial de la obligacion primitiva, hecha por las partes interesadas, sujetándola á distintas condiciones ó plazos, sustituyendo una nueva deuda á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteracion sustancial que demuestre claramente la intencion de variarla, art. 1791, cód. civ. mex. Tambien la hay cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado, ó cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo; art. 1721, cód. civ. mex.

— Sustitucion de la obligacion antigua por otra nueva.

Noval. Tierra que se rompe por la primera vez y vacó por un año. 30. V. S.

Novales. Tierras puestas nuevamente en cultivo. L. 8, t. 33, P. 7.

— Breves en que se concedia á los Reyes de España, con calidad de novales, los diezmos y primicias de las tierras regadas por acueductos construidos por cuenta del Erario ó convertidas de estériles en tierras pastales ó de labor, á expensas de la hacienda pública.

Novalios. Montaña ó xara que es rompida de nuevo para meterla á labor. L. 8, t. 33, P. 7.

Novelas de Justiniano. Cincuenta decisiones nuevas que Justiniano publicó despues del código, decidiendo varias cuestiones de derecho. Ortolan. Historia p. 345, n. 98.

Novatione cessante. Fórmula que suele ponerse al alegato de bien probado, para significar que se reserva el derecho de presentar prueba que no sea de testigos que se proporcione antes de la sentencia.

Novenos. Derechos reales que de los frutos ó diezmos eclesiásticos podian cobrarse en virtud de bula pontificia.

Noverca. Madrastra.

Noxa. La pena del daño causado y tambien el cuerpo que dañó. L. 4, ff. lib. 9.

Noxales acciones. Las que se dan por los delitos, y quasi delitos de los siervos para que sus dueños paguen lo juzgado y sentenciado ó entreguen el siervo.

Noxia. Comprende todo delito. 238 V. S.

Nubere. Velar, porque segun la antigua disciplina las mujeres iban veladas á recibir la bendiccion nupcial.

Nuera. Debe entenderse de la mujer de nuestro nieto y de cualquier otro descendiente aun mas remoto. 50: V. S.

Nuestro. Aquello en que tenemos dominio, aun cuando otro tenga el usufructo. L. 25. V. S.

Nuestro enteramente. Lo que nos pertenece aun cuando otro tenga el usufructo, porque este no es parte del dominio, sino una servidumbre como la vía y senda; ni hay falsedad en decir que es del todo mio aquello en que no puede decirse que otro tiene parte alguna: así lo afirma Juliano y esto es lo mas cierto. L. 25. V. S.

Nuestros bienes. Todo aquello en que tenemos dominio ó poseemos de buena fé.

Nullus. Significa todo género de personas para la negacion y exclusion.

• **Número unitatis et multitudinis.** Es de presente uso en el derecho, valernos del

número singular para significar muchos del mismo género, como el pescado está barato: ó cuando estipulamos para nuestro heredero en singular teniendo muchos.

Numerario. Entre los Godos recaudadores de rentas. Etim. de "numo" griego y latino que significa dinero.

Numularios. V. Argentarios.

Nuncios. Embajadores que el Papa envia cerca de los Estados católicos.

Nundinæ. Ferias.

Nuruz. La nuera.

Nusimiento. V. Nocimiento.

—— Ant. Daño. L. 4, t. 2, lib. 1, F. J.



Obediencia. Es, segun Santo Tomás, la que versa acerca de las cosas necesarias. L. 16, t. 13, P. 2ª

Obispo. Tanto quiere decir como guardador ca sin falla ellos son puestos para guardar la fé católica, porque tienen lugar de los apóstoles et han aquel poder mesmo que Nuestro Señor Jesucristo les dió, cuando les dijo: Quanto ligaredes en tierra será ligado en el cielo, et quanto solviredes será suelto. Tambien quiere decir sobre entendiente et esto es porque ha de entender sobre todos los de su Obispado, en guardarles las almas, et ha poder sobre los clérigos del en lo temporal et en lo espiritual et sobre los legos en las cosas espirituales. La jurisdiccion que los Obispos han tenido en lo temporal sobre los clérigos no es mas que una delegacion del poder temporal.

Oblacion á la curia. Acto de adscribir un padre á su hijo á la curia, ó de casar una hija suya con un decurion. Derecho romano.

— Vínculo jurídico con que la justicia nos liga con la persona ó cosa á quien debemos la prestacion de una cosa ó de un hecho, en términos de que se nos pueda exigir su cumplimiento, ó por lo menos que una vez hecha la tradicion de la cosa ó verificada la prestacion del hecho, no se puede revocar.

— **Condicional.** La que depende de un acontecimiento futuro é incierto. Y tambien la que depende de un hecho pasado, desconocido de las partes. Art. 1445 y 1446 Cód. civ. mex.

— **Personal.** La que solamente liga á la persona que contrae y á sus herederos. Art. 1442 Cód. civ. mex.

— **Pura.** La que produce su efecto, in-

dependiente de toda condicion. Art. 1444. Cod. civ. mex.

Oblacion real. La que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de esta. Art. 1443. Cód. civ. mex.

— **Salidaria.** Aquella en virtud de la cual puede exigirse la totalidad de la deuda por cada acreedor ó de cada deudor.

Obligaciones. No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas conforme á los artículos 1999 y 2000 del Código Civil. En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipacion, la mayor edad, la disolucion de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado. Código de procedimientos artículo 36.

— **Perfectas.** Derecho romano. Eran significadas con las palabras "*cogendus est, tenetur, necesse est, habet, debet, debetur.*" Hoy se usa de las palabras *obligatio perfecta, necessitas legis.*

Obligatio. Significa obligacion civil y no natural. L. 5, t. 12, P. 5, V. Ortolan p. 2ª tít. 1º § 1º n. 70.

— **Pro rata.** Obligacion en parte.

— **In solidum** ó correal. Obligacion en el todo.

Obolo. Medida goda de peso que tenia medio cerato.

Obras. Oficios debidos al patrono.

Obrepcion. Falsa narracion de un hecho con el fin de conseguir alguna gracia.

Obrogare. Derecho romano. Modificar algo la ley.

Obturacion. Cerramiento de algun agujero, producido por ulceracion, que se obtiene por los recursos de la cirujía.

Ocasion. Acaso, casualidad.

- Occipital.** Med. leg. Hueso de la parte posterior del cráneo.
- Océano.** Mar grande que rodea una gran parte de la tierra.
- Oceua.** Med. leg. Mal olor del aliento.
- Oclusion.** Aproximacion momentánea de los bordes de una abertura natural.
- Octor, otor.** Autor ó causa de un hecho. Lib. 1, tít. 5, n. X nota 3, F. V.
- Ofensa.** El hecho que al agravio agrega el desprecio.
- Oficiado.** Empleado, el que tiene oficio público.
- Oficio.** Tanto quiere decir como servicio señalado en que home es puesto para servir al Rey ó al comune de alguna ciudad ó villa. L. 1, tít. 9, P. 2.
 — Ocupacion material, mecánica ó de manos.
 — *El oficio de Vd. imploro.* Significa que el noble oficio del juez supla la falta de accion. Pero esto no se usa ya.
- Officium.** Derecho romano. Comprendia los deberes perfectos ó jurídicos y los morales ó imperfectos. Los romanos no dieron á la palabra *obligatio* el sentido genérico que nosotros le damos y en su lugar reconocian un derecho particular que llamaron créditos ó deudas.
- Oftalmia.** Med. leg. Inflamacion del ojo.
- Oidores.** Jueces de alzada. L. 11, t. 18, P. 3.
- Olcraño.** Med. leg. Extremidad superior del cúbito.
- Oligarquía.** Gobierno de un pequeño número.
- Ológrafo.** Etim. de dos palabras griegas que significan la una "solo" y la otra "escribir."
- Ome.** En los códices antiguos se halla esta voz escrita con una virgulita ó raya encima, que equivale á n, debiendo leerse omne, del hablativo *homine* sincopado, como nonne por nombre y así otros. Puede juzgarse que en donde se lee ome, fué por emision de escribir la rayita.
 — *Bueno.* Cuidadoso y diligente, no simple ni rústico.
- Omeçillo.** Pena pecuniaria en que, el juzgado criminalmente, era sentenciado en rebeldía por no haber comparecido.
- Omicero.** Homicida. F. J. l. 1, t. 4, lib. 2.
- O mildosamente.** Humildemente.
- Omne de grant guisa, omne de pequeña guisa.** Hombre noble, hombre plebeyo.
 — *De mayor guisa.* Hombre principal.
- Omnem culpam.** Significa hasta la levísima.
- Omnino.** Excluye toda dispensa, y sin embargo está sujeta á interpretacion y á una restriccion conveniente.
- Omnis.** En un estatuto nuevo deroga la generalidad del antiguo y no excluye nada.
- Omologado.** Palabra griega que significa consentido ó aprobado.
- Onomarca.** Llámase así entre los griegos el jefe de los Focios.
- Onramiento.** Adorno, alhaja.
- Onza.** Medida goda de peso que tenia dos estateros.
 — Una de las partes en que se divide la libra que en Castilla es de 16 onzas y suele tener 12, 20 y aun 36.
- Opcion.** Escogencia, eleccion. L. 25, tít. 9, P. 6.
- Opido (poblacion:)** Del ablativo *ope* (ayuda, auxilio,) porque las murallas han sido levantadas para su defensa.
- Opinion.** Juicio que se forma en un asunto en que hay razones en pró y en contra.
- Opilita.** Soldado griego que por usar armas pesadas tenia un criado ó paje.
- Oportebit.** Significa presente y tambien futuro.
- Oprobiosas.** Por la naturaleza ó civilmente y por costumbre. Naturalmente torpes, el hurto y adulterio, civilmente ser condenado por la accion de tutela, porque no puede llamarse torpe por naturaleza lo que puede recaer sobre un hombre idóneo.
- Optimus maximusque, supremus.** Se entienden aun de una cosa ó persona sola, así como se dice último testamento, aun cuando no se haya hecho mas que uno. 163 V. S.
 — En toda la mayor extension y mejor estado que hoy tiene significa que la cosa está libre de servidumbres, pero no que se le deba. L. 169. V. S.
- Opus.** Obra de mano, que se obliga uno á fabricar en virtud de la locacion de obras L. 5, § 1º V. S.
- Oracion dudosa.** La que tiene diversas acepciones.
- Orbi.** Se llamaban así todos los mayores de 25 años y menores de 60 que no tuviesen hijos cuando ménos adoptivos.
- Orbita.** Med. leg. Cabidad donde está el ojo.
- Orbus.** El que no tenia hijos cuando menos adoptivos, que por otro lado fuera mayor de 25 años y menor de 60. Ortolan, historia, p. 257.
- Ordalia.** Derecho romano. Juicios de Dios entre los germanos.
- Orden administrativo.** Es el sistema establecido en las leyes para el ejercicio de las funciones propias del poder Ejecutivo en su calidad de administrador de los bienes materiales del público, como son los bienes nacionales, las rentas, etc.
 — Del Presidente. Toda disposicion dictada por el Presidente, no como resolucion de una cuestion administrativa sino simplemente ordenando algo en lo económico del servicio público. Es por

- lo mismo algo ménos que decreto y mucho ménos que reglamento.
- Orden del día.** Indicacion de los trabajos de las cámaras.
- *De órden.* En las libranzas y letra de cambio quiere decir lo mismo que en virtud de poder.
- *Público.* Derecho político. Interés general de la sociedad.
- *Público.* Obediencia á las leyes, respeto á las personas y propiedades.
- Orden [de]** Derecho mercantil. En virtud de poder.
- Ordinaria Judicia.** Derecho romano. Sistema formulario ú ordinario introducido por las leyes Ebutia y Julias, y que subsistió hasta el reinado de Dioclesiano.
- Orebze.** Joyero de oro y plata, platero. L. 10, t. 14, P. 7.
- Organo.** Med. leg. Cualquier parte del cuerpo humano que ejerce una funcion.
- Orna.** Honra, honor.
- Ornamentos, adornos, alhajas.** Todo lo que las mujeres usan para componerse y adornarse, con excepcion de los vestidos y de los anillos de sello.
- Ornamentum.** Adorno. Adornos y comprende todo lo que sirve para adornar el cuerpo; pero no comprende el anillo para sellar. L. 74, V. S.
- Oro y plata legado.** 1º Cuando se hace simplemente comprende todo el oro y la plata que haya en la herencia, ya estén en bruto, labrados ó amonedados, y entran las cosas accesorias al oro y á la plata, aun cuando sean de distinta materia y de mas valor. 2º Cuando se determina el peso, entónces se resuelve en legado de cantidad. 3º Cuando las palabras "oro" ó "plata" se agregan para el servicio de la mesa y convites, entónces entran en él la vagilla y por consiguiente los platos, las fuentes y los vasos, pero no lo de cocina. 4º Cuando se lega el oro y la plata que exista á la hora de la muerte, solo se deberá el que de hecho exista y el que pueda reivindicarse, pero si no se fijó época se entenderá legado todo lo que existia al hacerse el testamento.
- Orquitis.** Med. leg. Inflamacion del testículo.
- Osteitis.** Med. leg. Inflamacion del hueso.
- Osteocopo.** Med. leg. Dolor del hueso.
- Osteomalacia.** Med. leg. Enfermedad que consiste en el reblandecimiento de los huesos.
- Ostiaro.** Clérigo de órdenes menores que tenia las llaves de la Iglesia.
- Ostracismo.** Destierro que se imponia en Atenas por diez años á los que por su poder y crédito causaban recelos y eran un peligro para la libertad.
- Otor.** Persona que se señala por poseedora para que pueda ser demandada.
- Otor, Octor.** Autor ó causa de un hecho.
- Causante, aquel de quien se ha recibido la cosa ó derecho.
- Otorgamiento.** Conformidad, concesion. L. 7, t. 3, P. 5.
- Otorgo.** Contrato esponsalicio.
- Otoría.** Designacion que se hace judicialmente de la persona á quien se ha de demandar la cosa.
- Otros que hayan derecho de heredar.** Significan no solo los hijos legítimos, sino tambien los naturales y los espúrios, tambien legitimados por subsiguiente matrimonio.
- Outlawed.** Derecho inglés, puesto fuera de la ley.
- Ovario.** Med. leg. Organó donde están los huevecillos que contienen el embrión humano.
- Ovenia lex.** Ley romana sobre los censores.
- Oversser s.** Síndicos de los pobres. Derecho inglés.
- Oxibapho.** Medida goda que tenia quince dracmas.



P

Pabellon. Bandera nacional que se enarbola sobre el castillo de popa de los buques de guerra de cada nacion.

Pactio. Se toma por convencion y no por nudo pacto.

Pacto. Se diferencia de la policitacion en que exige mútuo consentimiento, mientras ésta solo consiste en la promesa.

— *Deconstituto.* Convencion por la que se promete lo mismo que ya se debia.

— *De precario.* Convencion por la que concede uno gratuitamente á otro, el uso de una cosa ó el ejercicio de un derecho, hasta que lo prive *ad nutun* de la una ó de la otra.

— *Comisario.* Aquel por el cual se conviene que, si no se paga el precio dentro de cierto tiempo, se tenga por no hecha la venta. L. 38, t. 5º, P. 5.

— *De familia.* Tratado que se ajustó durante la guerra de los siete años, entre Francia, España y Parma, el cual fué una alianza de familia con que cada rama de la casa de Borbon, pretendió asegurarse el socorro de las otras ramas del mismo origen.

Pactos pretorios. Aquellos á que el pretor concedia accion en su edicto.

— *Reales.* Aquellos en que se conviene en no pedir la cosa. Pactos personales, aquellos en que se conviene en no pedirla á persona determinada.

Pactum. Viene de la palabra *pactio*, que significa promesa, y tambien viene de allí la palabra *pacis*. L. 1, § 1. ff. t. 14, l. 2.

— *Promitiseos.* Estipulacion del derecho del tanto.

— *Displicencie.* Estipulacion de poderse apartar del contrato, hasta cierto tiempo.

Padre de familias. Se dice aun del pupilo,

luego que muere su padre, bajo cuya potestad estaba, y lo mismo se dice del hijo emancipado.

Padres. Se entienden tambien los abuelos; art. 6 de la ley de 23 de Julio de 1859, publicada en México el 28 de Diciembre de 1860.

— *Parentes.* Significa no solo el padre, sino tambien el abuelo, bisabuelo y demás ascendientes superiores, así como la madre, abuela, bisabuela, etc.

Padrino. Como nombre de padre; ca así como el home es padre de su hijo, por nacimiento natural, así el padrino es padre de su afijado, por nacimiento espiritual; et eso mesmo decimos de las madrinas.

Paga. Satisfaccion de la deuda, que se hace entregando la misma cosa debida.— Cualquiera liberacion ó modo de disolver la obligacion.

Pagador. La persona á quien se encarga el pago de una libranza.

Pagani. Los que entre los romanos no seguian la profesion de las armas y tambien se llamaban *privati*.

— Los rústicos villanos.

Pagar menos. Aun cuando no se pague nada.

— *Menos.* No puede decirse que pagó menos, aquel contra quien no compete accion por mayor cantidad.

Paganus. El paisano y aun el que, escogido para soldado, está en marcha para reunirse á sus banderas. T. 1, ff. lib. 29.

Pago. Entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido; art. 1628 cód. civ. mex. Hace veces de pago, el ofrecimiento, seguido de la consignacion, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley; art. 1670 cód. civ. mex.

- Pago.** Todo acto del deudor, que sirve para extinguir una obligacion.
- Paja de agua.** Medida de agua que forma un cuadro que tiene un tercio de dedo por cada lado.
- Palabras de la ley.** Injurias que expresa la ley como gafe, sodomita, traidor, herege, etc.
- *Negativas.* Dos palabras negativas, mas bien permiten, que prohiben, segun Servio.
- Palabras "no pueda."** Significan necesidad precisa.
- Palacio.** Quiere tanto decir como logar paladino.
- Paladinamente.** En público (*palam*) delante de muchos, públicamente.
- Palam.** Delante de muchos.
- *Questum facere.* Se dice de la mujer que se entrega á la prostitucion con todos indistintamente. L. 43, tít. 2º, ff. lib. 24.
- Palatino.** Med. leg. Hueso del paladar.
- Palea.** Primera version. Que es cosa leve lo que se contiene bajo cada palea. Segunda, que por ser su contesto de compilador no conocido no merece la misma autoridad que los demás decretos. Tercera, adiciones marginales que en el manuscrito puso Graciano. Cuarta, diciones marginales de un discipulo de Graciano llamado Protopalea que fué Cardenal en Roma.
- La verdad es que aunque los cánones que llevan esta nota versan sobre cosas leves, no por eso tienen menos autoridad que los otros.
- Pali, perticæ.** Están significados en la palabra materia, pero no en la palabra maderera.
- Palmo.** Medida de una cuarta.
- Pan.** Lo mismo que sembrados.
- Comprende todos los cereales.
- Pancreas.** Med. leg. Entraña contenida en el abdomen.
- Pandectas.** Compilacion de leyes mandada hacer por el emperador Justiniano, la cual se compone de comentarios de juriconsultos, principalmente de los que escribieron bajo los Césares Antoninos, y se llama así porque contiene todo el derecho que está ordenado en ella y que por eso se llama Digesto. Etimológicamente se llama así por contener todo género de leyes.
- Se llama así de una voz griega que significa todo, y de otra que quiere decir lo mismo que *capio* ó *recipio*, porque todas las disputas tienen allí resoluciones legítimas recogidas de donde quiera. Heinecio proemio.
- Panem et circenses.** Frase que significaba para el pueblo romano tierras y espectáculos públicos.
- Panino.** Min. Se dice conocer el panino cuando se tiene conocimiento y esperiencia del terreno, segun la pinta de los metales, ó las otras señas para saber si hay mineral.
- Pannicularia.** Despojos del condenado á muerte. L. Divus definit de bon. damn.
- Papa.** El Sumo Pontífice, cabeza visible de la Iglesia católica.
- Nombre comun á todos los Obispos en la antigüedad y significa padre de padres. Véase á S. Cipriano, S. Ambrosio y San Gerónimo.
- Papel libre.** Lo mismo que papel no timbrado ó sellado.
- Papelistas, picapleitos.** Tinterillos.
- Papel moneda.** El que por autoridad pública reemplaza en su circulacion al dinero efectivo y tiene un curso forzado y obligatorio.
- Parado.** Contratado, convenido.
- Paraferna.** Bienes de la mujer casada fuera de su dote. L. 17, t. 11, P. 4.
- Parágrafo.** Voz griega que significa escribo ó anotacion al márgen.
- Paramastiria.** Ant. Prueba que en juicio se rinde en esculpacion ó defensa del acusado.
- Paramiento.** Todo género de contrato. F. V. Lib. 3º, tít. 2º, X. nota 2ª
- Parar mal.** Perder, menoscabar, malgastar, maltratar, destruir, dilapidar.
- Parasanga.** Medida de tres millas.
- Paratitla.** Sumario de lo que comprende un libro de jurisprudencia.
- Parciario.** Colono. Derecho frances. Arrendatario que paga la renta con frutos.
- Parcimientó.** Perdón.
- Parcinero.** Cómplice.
- Parcionero.** Corrupcion de porcionero.
- Parcir.** Perdonar.
- Parecer.** Juicio que se forma acerca de la existencia de alguna cosa.
- Parentes.** Todos nuestros ascendientes aun los mas remotos. L. 51, V. S.
- Pareatis.** Fórmula con que se autoriza y dá carácter ejecutivo á los fallos pronunciados por tribunales extranjeros, sin dar lugar á que se examine de nuevo en el fondo el juicio relativo.
- Parcener.** Heredero por cabezas. Derecho inglés.
- Paria.** Cópula. Haber paria. Fornicar.
- Parialata.** Yugada de tierra que es lo que se puede arar en un dia con una yunta de bueyes.
- Paries.** Se entiende de muro ó cerca.
- Parietal.** Hueso de la parte lateral y superior del cráneo.
- Parilla.** Yunta de bueyes.
- Parlamentario.** Encargado de agenciar una capitulacion, un armisticio ó cange de prisioneros durante la campaña.
- Parótida.** Med. leg. Glándula que segre-

ga la saliva; está detras y debajo de las orejas.

Parricidio. Homicidio del padre, de la madre ó de cualquiera otro ascendiente del homicida, ya sea legitimo ó natural su parentesco. Cód. pen. art. 567.

Pars ædium. No son parte de la casa las estatuas fijadas sobre bases hechas á mano, los cuadros y pinturas aseguradas con cadenas ó clavadas en la pared, y las lámparas que lo esten de un modo semejante, pero sí la carrera ó contrapunte que suelen hacerse en ellas.

Parte. No significa la mitad, cuando tiene alguna añadidura como mayor, menor, tercera, cuarta, &c., pero sí cuando se usa simplemente. L. 164 V. S.

— Es una fraccion de una cosa indivisa. También significa ambas cosas como dice Servio, es decir parte y todo. 25. V. S.

— Quinto Mucio dice que la palabra "parte" supone una cosa indivisa, porque lo que está dividido no es ya parte sino todo nuestro. L. 25 V. S. Servio dice no sin elegancia que la palabra parte significa ambas cosas.

Partida. Parte.

Partido. Reunion de muchas personas que tienen un mismo interés ó una misma opinion política en oposicion con otras que tienen otro interés ú otra opinion política.

— Min. Division de metales entre sōcios segun sus respectivas partes, y la que hacen los barreteros del metal que sacan ademas del que se les señaló por Tequio, que es la porcion que han de entregar en tales horas, y lo que se paga por los mineros al dueño del socabon ó del desagüe general, por sacar desmontes, metales y desaguar.

Partitio. No siempre significa la mitad y se ha de atender segun los antecedentes y consiguientes, porque puede mandarse que uno se lleve la mayor parte: la vigésima, la tercera, ó la que se quiera; pero usado simplemente y sin señalar porcion significa la mitad. 164. V. S.

Parto. Niño. Feto en el vientre de la madre.

— Los que nacen en figura de bestia ó contra la usada costumbre de la natura que son como fastamas no son dichos hijos.

— No es parte de la cosa hurtada. 26. V. S.

— *Portentoso ó monstruoso de.* Se tiene por tal todo feto deforme, y aprovecha á los padres.

Pasadero. Lo que tiene autoridad ó valor.

Pasaporte. Documento expedido por la autoridad para que una persona pueda viajar libremente y con seguridad de un lugar á otro.

Pasaporte. En el derecho militar significa la licencia que se dá á los militares con expresion del itinerario que han de seguir y con la recomendacion de que en los lugares que hayan de tocar como escala, se les asistiera con alojamiento y bagajes. Esta última parte solo puede tener lugar en tiempo de guerra.

Pascua. Dehesa ó estremo en que pacen los ganados, L. 8, t. 33, P. 7.

Parage. Derecho que se paga por pasar por algun parage.

Pasivo de la sociedad conyugal. La masa de deudas y de cargos que pesan sobre ella.

Paso. Medida goda que tenia cinco piés.

— *De Salomon.* Cinco tercias.

Pasquin. Escrito que se pone en lugar público y en el cual se satiriza al Gobierno ó á algun funcionario público.

Pasto foral. V. Alera foral.

Pastos, prados. Los primeros son aquellos campos de que no puede sacarse mas utilidad que la de hacer pastar en ellos el ganado, y los segundos aquellos en que aun fuera del pasto puede sacarse alguna otra, como la de cortar yerva.

Pasturage. Sitio de pasto abierto.

Patente. Derecho mercantil francés. El permiso que dá la autoridad competente para que se pueda ejercer algun comercio, profesion, &c. y por la cual debe pagar una contribucion.

— *De corso.* Es la cédula ó despacho oficial con que un gobierno autoriza á alguno para hacer el corso contra los enemigos de la nacion.

— *De represalia.* Véase Represalia.

Pater familias. El que es Señor de la casa magüer non haya hijos.—El que no está sujeto á ninguna potestad doméstica.

Patres conscripti. Funcionarios públicos que componian el senado romano.

Patria. La nacion en que nacimos y á la cual estamos ligados con vínculos de familia, de sociedad y de política.

— *Potestad.* Poder que las leyes dan á los padres y á los abuelos en defecto de estos sobre las personas y bienes de los hijos y en su caso de los nietos, sean estos legítimos ó naturales legitimados ó reconocidos. Cód. civ. mex. arts. 390, 391 y 392.

Patria potestad. Derecho romano. Particular por su energía de solo el pueblo romano, la cual pesaba sobre el hijo, cualquiera que fuese su edad y que hacia á su padre dueño de su persona, de sus hijos, de su trabajo, y aun de su vida.

Patriarca. Tanto quiere decir como cabdiello de los padres que se entiende por los arzobispos et por los obispos, ca *pater* en latin tanto quiere decir como padre en romance et *arcas* en griego tanto

quiere decir como Príncipe que es tomado por cabdillo en nuestro lenguaje.

Patricios. Derecho romano. La parte de la poblacion que constituyendo una nobleza hereditaria tenia vinculado el poder, es decir el gobierno del Estado y el gobierno exclusivo de las tierras. (*Ager publicus*) L. 7, t. 18, P. 4.

— Esta casta distinguida entre los romanos gozaba de ciertos privilegios en sus matrimonios, en sus ritos y en su derecho; y tenia exclusivamente el ejercicio de ciertas funciones judiciales, políticas y sacerdotales.

Patrimonio eclesiático. Bienes que sirven de título para ordenarse de sacerdote.

Patris. Significa tambien el abuelo 201. V. S.

Patron de navío. El que manda un navío.

Patronato. Facultad de presentar á un clérigo para una iglesia ó beneficio vacante y de gozar de ciertos derechos ya útiles, ya onerosos ó ya honoríficos. L. 1ª t. 15, P. 1ª

— *Real.* Derecho que tiene un soberano para proponer sujetos para la colacion de obispados y prelacias regulares y seculares.

— *De legos.* Fundacion de vínculo hecha con el gravámen de obra pia.

— Vínculo ó mayorazgo fundado con cargo de misas que se deben decir donde dispuso el fundador.

Patroni. Gefes militares entre los romanos y godos á quienes habia obligacion de prestar servicios en virtud del contrato de encomienda.

Patrono. De *pater* y *onus* y significa:

1º El que toma á su cargo la defensa de algun negocio.

2º El manumitente respecto de su esclavo manumitido.

3º El Señor feudal.

4º El que tiene derecho de presentar para alguna dignidad eclesiástica.

Patronus. (*Pater oneris.*) Tanto quiere decir como padre de carga.

— Patricio romano que hacia oficios de padre con las gentes del pueblo, que por esto se llamaban clientes.

— El amo con relacion á su esclavo que manumitió.

— Patrono. Señor que manumitió á su siervo.

— *Fisci.* Promotor fiscal.

Paulina. Carta ó despacho de excomunion.

Pauperies. Es el daño causado sin agregarsele injuria por parte del causante. L. 10, § 2, t. 1º, lib. 8, ff.

— *Accion de.* La que se da para reclamar indemnizacion del daño causado por el cuadrúpedo manso.

Paz. En paz y en haz.—A su vista y con su consentimiento.

Peage. Derecho que se paga por pasar por un puente ó camino.

Pecador. Forzador. F. J.

Pecia. España Goda. Pedazo de tierra.

— España árabe. Pedazo de tierra.

Pecio. Daño, malversion, avería. L. 9, t. 9, P. 5.

— *Ant.* El derecho que exigia el Señor de un puerto á las embarcaciones que naufragaban en sus costas.

Peculado. Hurto de cosa pública ó sagrada. L. 4, t. 16, ff. lib. 48, l. 14, t. 14, P. 6.

— Empleo doloso de dinero, valores, fincas ó de cualquiera otra cosa de la nacion, del municipio ó de un particular en objeto diverso de su destino, si por razon de su encargo los hubiese recibido el reo en administracion, en depósito ó por cualquiera otra causa. Cód. pen. art. 1026.

Peculio. Bienes que los hijos de familia y esclavos tienen ó manejan con independencia de los de su padre ó Señor.

— *Profectisio.* Quiere tanto decir como ganancia que da padre ó madre en pegujar.

— *Adventicio.* Lo que viene por cualquier otro título que no sea de la milicia armada ó togada.

Peculium, bona. El padre de familias no puede tener peculio ni el ciego bienes. L. 182. V. S.

Pecunia. Etimología del latin *pecus* que significa ganado y originariamente no sirvió para espresar la idea de moneda sino la de riqueza agrícola.

— Cuando uno deja tanto cuanto puede sacarse de sus bienes; así decimos de uno que tiene por ejemplo 10.000 pesos, si los tiene en predios y otras cosas parecidas. No sucede lo mismo en el legado de heredad ajena, aunque puede adquirirse esta con el dinero hereditario, ni nadie dice que quien tiene dinero tenga todo lo que pueda adquirirse con él.

Pecunia. Tambien se entiende por cosa.

— Comprende no solo el dinero sino todas las cosas corporales.

— Significa no solo el dinero, sino todas las cosas tanto muebles como inmuebles y tanto las corporales como las incorporeales. L. 178 V. S.

— En derecho español este contrato que presenta en embrion la legislacion romana, se llama contrato á gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

— Todo lo que verdaderamente y en acto pertenece á nuestro patrimonio. L. 178. V. S.

— Dinero.

— *Trajectitia.* Derecho romano. Dinero entregado para que el deudor compre géneros ó mercancías que han de pasar el mar; cuando se pactan usuras se llama *foenus nauticum*.

Pecoris ad aquam appulsus. Derecho de abrevadero que es el de introducir los ganados en la finca vecina, para que beban del pozo, laguna, &c.

Pectet. Peche, pague. De *pactare* que segun Du Cange vale *pactum vel tributum solvere*. Pero el Sr. Moulau entiende ser mejor etimología la de *pacare*, meter paz, apaciguar, y por traslacion satisfacer, pagar. F. de Aviles.

Pecus. No comprende al cochino ni al perro ni á aquellas bestias que no prestan servicio alguno á la persona del hombre. L. 2, ff. t. 2º, lib. 9.

— *Pecoris.* Significa no solamente los bueyes, sino tambien todo cuadrúpedo que vive y paze en grey ó manada.

— *Pecudis.* Significa lo mismo que *pecus pecoris*.

Pechado. Pactado, contratado.

Pechar. Pagar.

Peche franque. Privilegio de pescar en un rio público.

Pecheria. Padron de lo que deben pagar los pecheros.

Pecho. Tributo ó contribucion.

— Contribucion feudal que se pagaba al Señor feudal por las tierras ó haciendas que de él se poseian, y el que la pagaba se llamaba pechero.

— Allá en el principio se llamó así la pena pecuniaria que se imponia por los delitos.

Pedanei iudices. *Qui humiliora negotia disceptant.* Derecho romano.

— Derecho patrio. Jueces de aldea.

— Los que eran peritos en derecho y en práctica judicial y no ejercian jurisdiccion sino que tenian conocimiento y facultad para juzgar sobre puntos de hecho. Novel, 26.

Pederastia. Concúbite entre personas de un mismo sexo.

Pedir estacas. Min. Pedir al vecino mas antiguo que señale á su mina las varas que quiere por aquel ó aquellos rumbos por donde está la mina del que las pide, para que así medida, quede lo demas para los que se hayan de medir.

Peguiar, peculio. F. J. Lo mismo que pequio.

Peindrar. Tomar prenda, prender. Ant.

Pelagianos. Sectarios de Pelagio; establecian que el hombre no necesitaba de la gracia sino como un medio de facilidad, para alcanzar la vida eterna; que la gracia se nos daba segun nuestros méritos; que la vida del justo estaba exenta de pecado.

Pelegrino. (Peregrino.) Tanto quiere decir como extraño (extranjero) que va á visitar el sepulcro de Jerusalem et los otros santos lugares en que N. S. Jesucristo nació et visquió (vivió) et prisó

(tomó, recibió) muerte en este mundo; ó que anda su pelegrinaje á Santiago ó á otros santuarios de luenga tierra et estraña.

Pellex. La que habitualmente comete actos carnales con el hombre casado. L. 144 V. S.

Pena. Enmienda de Pecho (pecuniaria) escarmiento (aflictiva) que es dada segun ley á algunos por los yerros que ficieren.

— El dinero dado por ella ó mandado dar.

— *Aflictiva.* Es la que affige al cuerpo, ocasionándole sufrimientos.

— *Capital.* De muerte. Trabajo en las minas ó deportacion.

— *Del despez.* La que se impone por rebeldia.

— *Infamante.* La que irroga infamia al acusado como vergüenza pública, azotes.

— *Multa.* De la pena no se puede apelar, pero sí de la multa, la que no se debe sino cuando no se apeló ó sucumbió el apelante y tambien se diferencian en que cada delito tiene pena cierta; mas la multa no lo es sino arbitraria.

— *De la nuestra merced.* Conminacion que hace el soberano con su indignación ó castigo.

— *Pecuniaria.* Nunca debe entenderse que pase del dos tanto.

Penado. Castigado.

Penar. Castigar.

Penas de cámara. Penas pecuniarias que se imponian en provecho del fisco.

— *De cámara y gastos de justicia.* Lo primero penas pecuniarias y lo segundo costas.

Pene. Med. leg. Miembro viril.

Penes, apud. Lo primero significa una simple detentacion y lo segundo cierta especie de posesion. L. 63, V. S.

Pendolage. Derecho de apropiarse los géneros y efectos que se encuentran sobre cubierta y pertenecen á los individuos que están en la embarcacion apresada.

Pendrar. Tomar prenda.

Penitenciaria. Tribunal de la corte romana, encargado de las dispensas concernientes á materia de conciencia.

Penno. Prenda. F. J.

Peño. Antiguamente la cosa mueble ó raíz que se comprometia directamente en garantia de alguna deuda, aun cuando no se entregara al acreedor.

Hoy solo puede decirse de la cosa mueble entregada al acreedor en garantía de su crédito.

Pepe. Min. El muchacho que alumbrá á cada barretero para que trabaje y le ayude á la faena en ciertas horas.

Pepeña. Min. Metal pepeña=escogido.

Pepones. Moneda que se usó en Castilla

- en el siglo XIII y de las que un sueldo de oro contenía 180: fueron substituidas por Alonso el sabio con los Burgaleses.
- Percibidos.** Lo mismo que separados de la cosa de que antes estaban pendientes. Se dice principalmente de los frutos. *L. 48 de Rer. divid.*
- Per.** Denota la causa inmediata y continuación de persona en persona.
- Perdon, remision, absolucion.** Lo primero es el olvido de la ofensa, lo segundo es la gracia que se hace de la pena y lo tercero es el restablecimiento legal al estado de inocente ó sin culpa. Y así se perdona la ofensa, se remite la pena, se absuelve del delito.
- Perduelio.** Crimen de lesa magestad cometido directa ó indirectamente contra la república ó contra el príncipe.
- Perduelion.** Crimen de lesa magestad contra el Estado.
- Peregrino.** El extranjero que se encontraba en Roma sin estar allí establecido y que era extraño á las instituciones y no participaba de los derechos civiles de los romanos. *Ortolan.*
- Peregrinus.** El que siendo súbdito del imperio romano, sin embargo no disfrutaba de los derechos de ciudadano.
- Despues que Caracala concedió el título de ciudadanos á todos los súbditos del imperio, comenzó á significar lo mismo que extranjero, antes significaba extranjero transeunte. *Ortolan t. proel. § 10.*
- Perentorio.** Ultimo, concluyente, decisivo.
- Perfessisse œdificium.** Se dice del que lo concluyó de modo que pueda servir desde luego. *L. 139, V. S.*
- Pericardio.** *Med. leg.* Membrana á modo de bolsa que envuelve el corazón.
- Periculum.** Minuta de la sentencia dada por un magistrado romano.
- Daño proveniente á la cosa por caso fortuito.
- Periné.** *Med. leg.* El trecho que hay entre el ano y los genitales.
- Perinde.** Así, de la misma manera.
- Periostio.** *Med. leg.* Membrana que tapiza los huesos.
- Perisse.** Comprende lo desgarrado, quebrantado ó arrebatado por fuerza. *L. 9. V. S.*
- Peritoneo.** *Med. leg.* Membrana á modo de bolsa que cubre las entrañas del vientre.
- Peritonitis.** Inflamación del peritoneo.
- Perjuicio.** El daño causado á los intereses de alguno y es el que se causa indirectamente, impidiendo algún bien. El perjuicio es el que dá lugar al lucro cesante, así como el daño, el menoscabo y el detrimento consisten en el daño emergente.
- Perjuicio.** Mal que se ocasiona indirectamente.
- Privación de ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación. *Cód. civ. art. 1581.*
- Perlados.** Tanto quiere decir como adelantados en santa Iglesia.
- Permanente (sesion.)** La de la asamblea legislativa, popular ó municipal, que dura sin interrumpir sus deliberaciones hasta que quede resuelta la cuestion urgente.
- Permiso.** La autorizacion que se concede para ejecutar un acto que de otra manera no podria ejecutarse.
- Permutar.** Se entiende que dió el que permutó ó compensó.
- Pernada.** Derecho que poseian algunos señores de introducir la pierna en el lecho de su vasalla recién casada en señal del derecho de prelibacion que antiguamente habian tenido. Despues se redujo todo á una contribucion.
- Pernoctare.** Pernocta fuera de la ciudad el que no está en ella ni un solo momento de la noche: la preposicion *per*, significa toda la noche.
- Peroné.** *Med. leg.* La canilla mas delgada.
- Perpetuamente.** Esta palabra puesta en las concesiones hechas á la ciudad les dá toda la perpetuidad que en ellas suena.
- Perpetuidad de las acciones.** Se entiende su duracion hasta por treinta años.
- Perpetuo.** Significa una duracion de mas de cien años. *L. 26, t. 21, P. 3ª*
- Lo que dura por la vida del hombre.
- Perpetuum edictum.** El formado en tiempo de Adriano por el jurisconsulto Salvio Juliano, reuniendo en un solo volumen todos los edictos pretorios.
- Perroquia.** Tanto quiere decir como lugar santo ó mora el padre que ha de dar consejo et guardar espiritualmente el alma del pecador, así como el padre terrenal ha de guardar el cuerpo del hijo naturalmente.
- Perroquianos.** Aquellos que moran cabe la iglesia en que hoyen las horas et de que reciben los sacramentos porque son tenidos mas á aquel clérigo que se los dá que á otro.
- Persecuciones.** Causas extraordinarias de que conocia el mismo Pretor y no un juez pedaneo. Acciones extraordinarias.
- Persona.** Significaba el hombre considerado con su estado, el derecho moderno llama persona á todo ser capaz de derechos y obligaciones. *Ortolan t. 1º tit. proem. § 3.*
- *Sentido estricto.* Designa la representacion jurídica que respectivamente tiene cada uno, es decir, la cualidad legal en virtud de la cual tiene tales derechos ó tales obligaciones.

Persona. Derecho patrio. Es mas exacto el frances cuando enseña qué persona es el hombre ó el ser abstracto de pura creacion jurídica considerado como susceptible de derechos y obligaciones.

— *Menor.* Los militares, los rústicos, los mercaderes y otros de que habla Ostiense.

Personas inhábiles para la tutela. Las que no pueden desempeñarla, aun cuando quieran, como las mujeres, los menores, los mayores que se encuentran bajo tutela, los que hayan sido removidos de otra tutela, los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido ó sean notoriamente de mala vida, los que tengan pleito pendiente con el menor, los deudores de este en cantidad considerable, los jueces ó magistrados que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares donde se hallen el menor ó sus bienes, el extranjero que no esté domiciliado y los empleados públicos de hacienda que tengan responsabilidad pecuniaria. Art. 562 del Cód. civ. mex.

— *Morales.* Asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas por utilidad pública, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica. Cód. civ. mex. art. 43.

Personal. Lo mismo que capitacion.

Personeria. Poder, nombramiento de procurador.

Personero. Apoderado, diputado del comun. F. R. L. 1^o, tít. 10.

— Procurador que representa la persona de otro.

Perspiracion. Traspiracion insensible que se efectua sin cesar en la piel ó en las membranas.

Pertegada. Golpe dado con palo.

Pertenencias. Derecho de monte y suerte que consisten en el goce de los términos públicos. F. V. lib. 4, tom. 1. n. V.

— Comprende la iglesia de la aldea vendida con esa calidad.

— *De una cosa.* Todas aquellas cosas ligadas á otra con intencion de que sirvan á su perpetuo uso.

Pértiga. Medida goda que tenia dos pasos.

Pertinere. Comprende las cosas que están en nuestro dominio, las que poseemos por algun otro derecho y las que pueden estar en alguno de estos dos casos. L. 181, V. S.

Perturbacion. Alteracion del orden y tranquilidad pública.

La perturbacion de que habla el artículo 29 de nuestra ley constitucional, para ser una condicion de la observancia práctica del artículo expresado, es necesario que tenga la calidad de grave, es decir, que ponga á la sociedad en grave peligro ó conflicto.

Pervenisse. Significa adquirir de una manera estable. L. 71. V. S.

— Se entiende aun de lo que llega á nosotros por representacion, como por ejemplo en la herencia adquirida del libertado por medio del patrono hijo de familias que tiene padre adoptivo. L. 171, V. S.

Pesario. Med. leg. Instrumento que sirve para contener la matriz en su lugar.

Pesquerir. Inquirir, averiguar.

Pesquisa. Testigo.

— Investigacion que hace el Juez para inquirir y saber los delitos y castigarlos. L. 1, t. 17, P. 3.

— *Inquisitio.* Averiguacion sumaria. L. 1^a y 3^a, t. 17, P. 3^a

Peticion. Es una súplica presentada al poder legislativo, al ejecutivo ó al judicial por un ciudadano ó por un extranjero, expresando proyectos ó iniciativas, advertencias, proposiciones, reclamaciones ó quejas relativas á intereses generales ó particulares.

— *Derecho de.* Es el que tiene todo hombre independiente de toda ley y como esencial al gobierno representativo, para solicitar de sus mandatarios que se presten á escuchar sus deseos, sus reclamaciones y sus quejas.

Petitiones. Llámanse así en derecho romano las acciones reales.

— Súplicas presentadas á las cámaras francesas.

Pia causa. Establecimientos de beneficencia. Toda fundacion que tiene por objeto socorrer á los desvalidos y necesitados, educarlos ó instruirlos; y tambien la que tiepe por objeto la propagacion de la piedad y el fomento de las artes y ciencias. Derecho romano. El español no coloca en esta clase los establecimientos literarios.

Pico. Min. Uno como martillo de hierro, calzado por ambas cabezas de 8, 10 ó 12 libras de peso, mas ó menos largo segun se acomoda al pulso del barretero.

Pido justicia. Cláusula jurídica con que se implora el noble oficio del Juez, de modo que puede de oficio condenar al reo, aun cuando el actor no lo pida.

Pié. Medida goda que tenia diez y seis dedos.

— Medida romana que tenia diez pulgadas diez líneas.

Piedras de mano. Min. Las que son de buena calidad y las que suelen asignar los mineros para varios fines piadosos y se dice dar una piedra de mano.

— Se comprende bajo la palabra armas. L. 4, t. 18, P. 3.

Pielago. Lo mismo que playa en que se puede anclar.

Pignorum captio. Modo de ejecutar las condenas pecuniarias de cantidad cierta

6 determinada ocupacion. Ortolan part. 2ª, tít. 2º, n. 90.

Pignus prætorium. La que el juez manda entregar á alguno en garantía de su crédito por ausencia y rebeldía de la contraria.

Pilar. Min. Porcion que se va dejando del mismo cerro con los cortes que se han hecho en cruz sobre la veta, esto es un sostenimiento de los cielos ó respaldos de las minas, intermedio de los pozos cruceros ó frontones que deben forrarse con madera y no deben comerse ni debilitarse.

Pileta. Min. Donde se recogen las aguas dentro de las minas para que no descieran á inundar las labores bajas, y en el horno de fundicion la fícara ó vaso á donde baja desde el reposadero el metal derretido.

Piloro. Med. leg. Abertura inferior del estómago.

Pilotage. Derecho que pagaban las embarcaciones en algunos puertos ó rios.

Piloto.—Lemam. Lo mismo que práctico y es el que con el título del tribunal del comercio se dedica á entrar los buques en el puerto hasta ponerles en el surgidero acostumbrado y tambien á sacarlos hasta fuera de barra. Derecho marítimo.

Pinta. Min. Es la señal de tal ó tal metal con que se sabe su mayor ó menor ley segun su color, granos, pesadéz ó ligereza. Pintas buenas son los gallos ó hebras de oro ó plata en las piedras, los metales que llaman polvorilla, jaboncillos, ayemado, apericado, cardenillo, arenillas, cobre, plomo y las malas son las margagitas y antimonios; aunque siempre es menester ensayar y hacer pruebas, por ser falibles las pintas.

En Paris se llama así una medida para líquidos.

Piña ó pella. Min. La plata mezclada con el azogue ántes de desazogarla.

Piratas. Los individuos que cruzan los mares en virtud de su propia autoridad, con el objeto de cometer actos de depredacion, saqueando con violencia, en tiempo de paz ó de guerra á los buques de todas las naciones. Wheaton, Derecho de gentes y l. 18 t. 14, P. 7.

Pirata. Buque que navega sin pabellon y sin carta de mar.

El que anda robando por la mar. L. 18, t. 14, P. 7ª

Piratería. Crimen cometido en el mar y que consiste en apresar á mano armada alguna embarcacion.—Cometer depredaciones en ella ó hacer violencia á las personas que se hallan á su bordo.—Entregar voluntariamente la embarcacion á un pirata y hacer el corso en caso de guerra entre dos ó mas naciones, sin carta de

marea ó patente de ninguna de ellas ó con patentes de dos ó mas de los beligerantes. Código penal art. 1127.

Guerra hecha por mar por marineros que no pertenecen á ninguna nacion.

Pirosis. Med. leg. Acidez del estómago.

Pituitaria. Med. leg. Membrana del órgano del olfato.

Placenta. Med. leg. Secundinas. Especie de torta pegada al útero desde donde pasa la sangre de la madre al feto y por donde vuelve de esta á aquella.

Placita ó constituciones principum. Decretos de los Emperadores.

Imperii. Decisiones de la Dieta, antes de ser aprobadas por el Emperador. Alemania.

Planciano senado-consulta. El que trata del reconocimiento de los hijos.

Plagio. Supresion ó sustraccion de hombre libre ó de siervo ageno cometida dolosa y fraudulentamente. T. 15, ff. lib. 48.

Venta ó compra fraudulenta de hombre libre ó de siervo ageno. L. 22, t. 14, P. 7ª

El delito de plagio se comete apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño.

I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en un país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nacion: ó disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo.

II. Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa mueble: á extender, firmar ó entregar algun documento que importe obligacion ó liberacion ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses ó en los de un tercero ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados. Cód. pen. art. 626.

Plan. Min. Trabajar de plan es ir á pique ó á chiflon, ganando longitud y profundidad.

Planes. Min. El piso ó profundidad de la mina.

Plano. Proceder de plano, es decir, sumariamente y despreciando todas las ritualidades del derecho.

Claramente.

(De) Fórmula que significaba que el juez procedia fuera de funcion judicial.

Sine strepitu et figura judicii. Comprende aun la informacion extrajudicial y aun significa que debe estarse á la simple asercion del juez.

Playa. El espacio que ocupan las aguas del mar en su mayor reflujo.

Aquella parte de tierra que cubre el agua del mar en su mayor flujo ordinario. Cód. civ. mex. art. 802.

- Playa ó piélagó.** Los lugares donde pueden andar las naves, pero sin estar al abrigo de una fuerte tempestad.
- Playas.** Las riberas ú orillas del mar que son cubiertas por las agnas en su mas alta marea.
- Plazos encerrados.** Plazos notificados. F. V. lib. 3, t. IV, n. 6, nota 1ª.
- Plebe.** Hist. La parte del pueblo romano que no tenia derechos políticos ni civiles. — Resto de los ciudadanos fuera de los senadores y patricios. En los últimos tiempos de la República significaba el conjunto de los que no gozaban derechos políticos ni civiles. En las sociedades modernas se llama así al estado llano, es decir, al conjunto de ciudadanos que no pertenecen á ninguna de las clases privilegiadas. — *Infima.* El conjunto de rufianes, holgazanes y gente perdida que se entregan á la vagancia, á la ociosidad y á toda clase de vicios y crímenes.
- Plebeyos.** Los romanos libres que no pertenecian á la clase de los patricios se llamaban clientes con relacion al patricio que les otorgaba su proteccion y amparo en los negocios públicos.
- Plebiscitos.** Las leyes que los plebeyos aprobaban en Roma en sus comicios por tribus á propuesta de algunos de sus tribunos. En el principio solo obligaron á los plebeyos, pero despues obligaron tambien á todo el pueblo en virtud de ley dada por los cónsules Oracio y Valerio *ut per tributum plebs fecisset populus teneret*, ley que fué confirmada por el cónsul Publicio, *ut plebiscito omnes quirités tenerent* y renovada por el dictador Ortensio. Inst. t. 2, § 8, L. 2ª, t. 2º, § 8º, ff.
- Plebs.** Propia y rigurosamente la formaban los romanos que no eran miembros del Senado y que no eran patricios ni clientes de los patricios.
- Plenario.** Juicio ordinario de posesion. — *Materia criminal.* Estado de la causa en que se recibe á prueba para la ratificacion de los testigos de la sumaria y admision de otros nuevos y para el descargo del reo y otras diligencias judiciales hasta la sentencia.
- Plenipotenciario.** Agente diplomático de primer grado, que está investido por su gobierno de plenos poderes para seguir una negociacion importante.
- Plenos poderes.** Autorizacion general, concedida á un agente diplomático para negociar del modo mas extenso en todo lo que concierne á los intereses de su gobierno. En la práctica, sin embargo, nada acepta el plenipotenciario, sin consultar con su gobierno; y nada firma, sino bajo el supuesto de que sea aprobado por este; y esto se llama aceptar *ad referendum* ó firmar *sub spe rati*.
- Pleyteado.** Pactado.
- Pleyteamento.** Trato, ajuste.
- Pleyteante.** El que pleitea.
- Pleytear.** Tratar, pactar, contratar.
- Pleytés.** Sugeto versado en los pleitos y dado á ellos.
- Pleytesía.** Pleito, contrato.
- Pleitista.** El que hace profesion de pleitear.
- Pleito.** Comprende toda accion tanto real como personal. — Pacto, convenio, controversia ó causa judicial. Proem. tit. 1º P. 5, V. F. R. l. 1º tit. 11. G. — *O postura.* Pacto firmísimo. — Caucion, apercibimiento. — *O litis.* La causa deducida en juicio antes de la contestacion.
- Plethora.** Med. leg. Superabundancia de sangre.
- Pleuresia.** Med. leg. Dolor de costado.
- Plexo.** Med. leg. Conjunto de ramos nerviosos.
- Plica.** Med. leg. Enfermedad comun en Polonia que ataca el pelo y la piel en que nace. — Pliego cerrado en que está contenido testamento, sentencia ó voto para publicarse á su tiempo.
- Plomillos.** Min. Partículas plomosas que sueltan las natas, ó escorias del metal. Véase natas.
- Plotia.** Ley romana que ordenó que el pueblo nombrara á sus jueces.
- Pluralidad.** Lo mismo que mayoría.
- Pluralitas.** No se reduce á singular, cuando puede verificarse en muchos.
- Pluribus.** Significa un número mayor del debido. — Dos ó tres veces.
- Plurimum, magnum.** La primera palabra significa la mayor parte de una cosa, y la segunda una parte cualquiera, cuya designacion queda al arbitrio del juez.
- Pluris aureorum triginta.** Significa al mismo tiempo cantidad y estimacion.
- Plurisve, (ó mas.)** Significa una cantidad módica ó insignificante. L. 192, V. S.
- Plus petition.** Demanda de mas de lo que se debe, ya por razon de cantidad, de modo, de tiempo ó de lugar. L. 42, tit. 2º P. 3ª.
- Poblo.** Pueblo, del abl. lat. *populo* muda la p en b por ser letras de un mismo órgano, por consiguiente de fácil confusion entre sí y quitada la u por síncope.
- Pobre.** El que carece de lo necesario. L. 20, t. 23, P. 3ª. — (*Mas.*) El que disminuye su patrimonio: mas rico el que lo aumenta. L. 5, § 13, t. 1, ff. lib. 24.

Pobre (muy.) Para el caso de acusacion se tiene por tal al que no posee cincuenta maravedís; pero por regla general la calificacion queda al arbitrio del juez.

— Para ser ayudado en juicio el que vive de su trabajo cotidiano y aun otros que tienen empleo.

Pocula. Se llaman los vasos destinados á servir las bebidas. *Lex Seje de auro et argent leg.*

Poder. Facultad concedida por medio de instrumento jurídico para representar á otro.—El mismo instrumento jurídico.

— *Marital.* Se llama así el que la ley concede al marido sobre la persona y bienes de la mujer, que es mucho mas moderado que la potestad domínica y la patria.

Poliandria. Matrimonio de una mujer con varios hombres.

Policia. Vigilancia ejercida por la autoridad para la conservacion de la higiene pública, del órden en lo moral y político, y de la seguridad individual.

— Vigilancia que debe ejercer el poder público para la conservacion del órden y de la seguridad individual.

— Del griego *polis* (ciudad), y significa gobierno, arreglo y buen órden de una ciudad.

Policitacion. Ofrecimiento que no obliga en derecho mientras no es aceptado L. 10, tít. 11, P. 4.

Pollicitatio. Promesa hecha á la República ó Estado, que obliga aun sin aceptacion.

— Prometimiento simple que se hace en uno con la donacion: difiere de la estipulacion y del pacto en que una y otro consisten necesariamente en el consentimiento de dos por lo menos.

Política. Ciencia de gobierno.

Póliza. Libranza ó instrumento para cobrar.

— Guia que justifica no ser de contrabando los géneros ó mercancías.

— Escritura de contrato marítimo.—Etim. de *policem*.

— *De seguros.* La escritura que se extiende para hacer constar el contrato. Cód. civ. art. 2834.

Polizones. Los que se embarcan para este continente sin licencia de la casa de contratacion ó del Ministro que estaba encargado del despacho de los bajeles.

Pomum, (pomo.) Todo género de fruta de árbol, incluidas las nueces, los higos y aun las uvas que se tienen para comer y no para hacer vino. L. 205, V. S.

Ponicion. Materia, asunto.

Pontifical. Venta de diezmos eclesiásticos.

Popliteo. Med. leg. Nombre dado á un músculo de la pantorrilla y á la arteria principal de la pierna.

Populacho. El conjunto de aquellos individuos que no ejercen industria alguna,

y que privados de los beneficios de la educacion primaria, no tienen sino hábitos viciosos y costumbres groseras.

Por al tal. Equivalente. F. V. lib. 3, l. 7, núm. 2.

Porca. Medida goda que tenia diez y ocho pértigas de longitud y tres de latitud.

Porcion viudal. Se llama el derecho que el cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, tiene para que se le suministren alimentos de los bienes que dejó su difunto cónyuge, cuando él no tiene medios propios de subsistencia. Cód. civ. art. 3909.

Porfazamiento. Acusacion criminal intentada judicialmente.

Porfiado. Obstinado.

Porfijamiento, adopcion. Porfijamiento *de home que ha padre carnal et es só poder del padre et por ende non cae en poder de aquel quel porfija.*

— Adopcion, arrogacion.

— Arrogacion, *porfijamiento de home, que es por sí et non ha padre carnal.*

Porfioso. Pérfido, perverso.

Poridad. Secreto.

Portadgo, portazgo, pontazgo y barcage.

El derecho que pagan los pasajeros por transitar por los caminos, por los puentes y por los rios.

Portador. Tenedor de la libranza ó letra de cambio.

Portage, portazgo. F. Avilés.

Porte, (contrato de) El que se celebra entre el cargador que remite mercancías y el porteador que las transporta.

Porteadores. Los que se encargan de transportar mercaderías por tierra y por rios navegables. Cód. civ. art. 2629.

Portento. Lo engendrado ó hecho contra la naturaleza. Hay dos géneros de portento: uno, todas las veces que nace algo contrario al órden natural, como con tres manos ó piés, ó cosa parecida; otro, cuando parece alguna cosa prodigiosa, que es de las que los griegos llaman visiones.

Portia. Ley romana que prohibia fuese azotado un ciudadano romano.

Portorium. Aduanas.

Posca, pueda. F. Avilés.

Poseedor de buena fé. El que posee ó cree fundadamente poseer, en virtud de un título bastante para trasferir el dominio. El que ignora los vicios del título con que posee. Arts. 927 y 928. Cód. civ. mex.

— Es el que posee como propietario, en virtud de un título traslativo de dominio, cuyos vicios se ignoran. V. Cód. civ. art. 927.

— *De mala fé.* El que posee, sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento, cree que lo tiene y el que sabe que

su título es vicioso ó insuficiente; art. 929. Cód. civ. mex.

Poseedor de mala fé. El que posee como propietario y con un título traslativo de dominio, cuyos vicios conoce. V. Cód. civ. art. 929.

— **Incierto.** Aquel de quien no teniamos noticia que poseia. L. 39. V. S.

Poseion. Es la tenencia de una cosa, con el ánimo de gozarla exclusivamente el tenedor de ella, y viene á ser la causa del goce.

— La tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro, en nuestro nombre. Cód. civ. art. 919.

— **Retencion de cosa corporal que está en el comercio, con ánimo de haberla y conservarla para sí, perpetuamente.**

— **Tenencia de la cosa.** Derecho romano. El hecho de tener una persona en su poder una cosa corporal, de modo que pueda disponer de ella, con exclusion de otro cualquiera.

— También significa propiedad, como se respondió á aquel que habia legado sus posesiones.

— **De bienes.** Sucesion pretoria en todo el derecho y causa del difunto.

— **Civil.** Tenencia de la cosa con ánimo ó conciencia de ser Señor de ella, en virtud de haberla adquirido por uno de los títulos, en virtud de los cuales se adquiere dominio, como compra, donacion, legado, etc.

— **Continua.** La que no ha sido interrumpida legalmente. art. 1192. Cód. civ. mex.

— **De estado.** Es una reunion de hechos y circunstancias que prueban el estado civil de una persona,

— El hecho de estar tenido y reputado en determinado estado civil. Cód. civ. mex. art. 372.

— **Hereditaria.** La que un heredero obtiene de los bienes del difunto, por medio del interdicto *adipiscendi*.

— **Ad interdicta.** Es la que dá derecho á los interdictos posesorios, por ser algo mas que una simple detentacion.

— **Judicial.** (*missio in possessionem s. in bona*.) Derecho romano. Posesion que se daba por mandato del pretor para asegurar ciertos derechos al que la recibia, quien se obligaba á conservarla y administrarla.—Derecho español. La posesion jurídica que da el juez ordinario, haya ó no procedido juicio contradictorio entre las partes. En nuestro derecho se asemeja á la mision en posesion *in vi* de asentamiento, que hoy está en desuso.

— **Natural.** Tenencia de la cosa, con ánimo de tenerla para sí, aun cuando no se crea uno dueño de ella.

Poseion natural. La simple tenencia de la cosa, sin poder y sin ánimo de disponer de ella. Esta posesion es designada por el derecho romano, con las palabras: *tenerere, corporaliter, possidere, esse in possessione*.

— **Nuda detentio, naturalis possessio, corporalis possessio.** Detencion, ocupacion real de una cosa.

— **Pacífica.** La que se adquiere sin violencia. Art. 1191. Cód. civ. mex.

— **Precaria.** La que no se tiene á título de propietario.

— **Precaria.** Por el título del que concede estando enteramente en su arbitrio retirar la concesion.

— **Pública.** La que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla, art. 1193 Cód. civ. mex.

— **Secundum tabulas.** La que sigue y se conforma con la disposicion del testador.

— **Contra tabulas.** La que es efecto de la revocacion de lo dispuesto por el testador y consecuencia de la sucesion intestada.

— **Para la usucapion.** [Posesion civil.] La que tiene las condiciones legales de buena fé, y justo título; y del que la tiene se dice que posee civilmente ó que posee por derecho civil. La posesion se compone de dos hechos reunidos; el fisico y material, de tener la cosa en nuestro poder y el intencional, de tenerla como propietarios, ya lo seamos ó nó, ya creamos serlo ó sepamos que no lo somos.

Pósitos. Depósito de granos que á prevenccion se hacia en algunos lugares.

Possidere et in possessione esse. Se dice que posee aquel que tiene derecho de excluir á cualquiera otro de la posesion, y se dice que está en posesion el que ha sido puesto, mantenido ó restablecido en ella sin perjuicio de tercero.

— **Clam.** Clandestinamente.

— **Vi.** Poseer por violencia.

Postea. Orden, sucesion.

Postliminio. (Derecho de.) Se llamaba así, entre los romanos, la recuperacion de derechos, verificada en favor de uno que, habiendo estado prisionero entre los enemigos, volvia libre al país durante la misma guerra; y la restauracion era tan completa, como si nunca se hubieran suspendido sus derechos.

— Está admitido en el derecho internacional ó de gentes, respecto de bienes muebles.

Postulacion. Se dice un modo canónico de elegir, que consiste en la presentacion de persona que no reúne las condiciones canónicas que son necesarias para que pudiera ser electa legalmente.

Postulando. Título del Digesto que trata de los abogados.

Postulare. Es manifestar, en derecho, la pretension propia ó la del amigo, ante el que tiene jurisdiccion ó contradecir la agena.

Postulatio Judicis. Accion de la ley que algunas veces sustituia á la accion *sacramentum*. Ga IV. 30.

Póstumo. Mozo que nace despues de la muerte de su padre; impropriamente, el hijo que nace despues que su padre ha hecho el último testamento, Lib. 28. ff. t. 2, l. 20, t. 1, P. 6.

Póstumos. [sentido extricto.] Los hijos que nacen despues de la muerte de su padre.

— **Aquilianos.** Nietos que nacen, ya muerto su padre y despues de la muerte del abuelo; pero con la calidad de herederos "suyos" de éste.

— **Cornelianos.** Los que nacen hallándose en cautiverio su padre y muriendo este entre los enemigos.

— **Decemvirales.** Hijos y nietos del testador nacidos despues de muerto, los cuales al tiempo de nacer fueron herederos y que tambien lo habrian sido al otorgarse el testimonio.

— **Julianos.** Nietos, biznietos y demas descendientes en línea recta que naciendo despues de otorgado el testamento, no son herederos suyos del testador, pero se hacen despues por la muerte civil ó natural de su padre.

— **Propios.** Los que nacen herederos suyos despues de la muerte del testador ó despues de hecho el testamento.

— **Veleanos.** Hijos ó nietos que nacen herederos suyos, viviendo el testador pero despues de hecho el testamento.

Postura, contrato. Proem. t. 1. P. 5.

Postura. Postura legal es la que cubre las dos tercias partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del art. 1748. Cód. de proc. art. 1750.

Potentado. El que tiene un poder grande y muy respetable en territorio muy extenso.

Potestad. En los magistrados es imperio, en los padres de familia patria potestad, y respecto de los esclavos dominio. L. 215. V. S.

— **Potestad.** Propiamente designa á la vez el poder del amo sobre el esclavo y el del padre sobre el hijo.

Potestades. Se llamaban en Italia los regidores de las villas y grandes castillos. L. 13, t. 1, P. 2.

Potest. Induce necesidad cuando la ley en que se encuentra tiende al castigo de los delitos. L. 18, t. 1º P. 7ª

Potestas. Derecho romano. Significa rigurosamente la potestad domínica ó patria.

— Poderío, y con relacion á los hijos,

ligamiento de reverencia et de subjecion et de castigamiento, que debe haber el padre sobre su fijo.

Poursuites. Se llaman así los actos judiciales que se hacen á pedimento de un acreedor contra su deudor, para que éste pague á aquel lo que le adeuda. Derecho mercantil frances.

Prado. Campo en que, para percibir el fruto, no se necesita mas que de la hoz; llámase así porque está pronto preparado (*paratum*) para que se coja el fruto. 31. V. S. L. 8, t. 33, P. 7.

— Terreno sembrado de heno ó yerba.

Prados. Lugares de que los *homes* sacan frutos, segando el heno ó la yerba. L. 8ª t. 33, P. 7.

Pragmática. Ley que en la monarquía española se promulgaba para corregir algun abuso.

— Segun el código de Justiniano, ley que en la fórmula de su publicacion, difiere de las reales órdenes y decretos.

Pragmático. Autor jurista que interpreta las leyes nacionales.

Praxis. No debe llamarse así el estilo judicial introducido en el foro por la mutua indulgencia de los abogados, ó el recibido, por error ó ignorancia de derecho, sino el introducido por la voluntad deliberada de los jueces.

Precio cierto. Se dice el determinado por el mismo convenio de las partes.

Preboste. Presidente de alguna corporacion. L. 3ª, t. 6, P. 1ª

— Oficial encargado de perseguir y encausar á los malhechores durante la campaña.

— Oficial encargado antes, en Francia, de las causas civiles de la gente de la costa y de las criminales, y de policia, en los puntos donde se halla el Rey.

Precaria. Cesion de bienes hecha á la Iglesia reteniendo el cuerpo.

Precario. Préstamo revocable al arbitrio del que lo hace.

— Contrato cuya existencia solo puede durar el tiempo que plazca al concedente. V. art. 1156. C. Proc.

— Diferenciase del comodato en que este tiene un fin, un modo, un tiempo determinado para el uso de la cosa como dada, mientras que el precario termina inmediatamente que así lo quiere el dueño de la cosa.

Precedencia. Derecho internacional. Consiste en ciertas consideraciones y honores atribuidas á un Estado respecto de los demas, como el derecho de enviar plenipotenciarios con el título de embajadores.—El de tener un lugar preferente en la firma de los tratados, y ciertos puntos de distincion en las concurrencias oficiales.

Precio. Sentido lato. Todo lo que se dá en pago de alguna cosa.
 — *Sentido estricto.* El dinero de contado que se dá en la compra como precio de la cosa.

Precio cierto. El definido con certeza por cualquiera demostracion, aunque en ella no se exprese número, ni valor de monedas. L. 10, t. 5º, P. 5º

Præcipimus. Palabra que en los preceptos eclesiásticos inducê obligacion bajo pecado.

Preconizacion. Proposicion que se hace en Roma en el consistorio en favor de una persona para que sea agraciada con un beneficio eclesiástico.

Prædicta. Diccion que significa repeticion de los antecedentes con las mismas cualidades.

Predio. Cosa corporal, raíz que está en el comercio de los hombres.
 — *Dominante.* Fundo ó heredad, en cuyo favor está constituida la servidumbre. Cód. civ. art. 1043.
 — *Equipado ó segun se hallu.* Debe entenderse que si en su bodega existe vino ó aceite [aunque sea hecho de sus frutos] no se entenderá comprendido en el legado de *fundo instructo*, cuando se tenia para venderlo, pero sí en el caso de estar destinado para el uso del testador. Ni se entenderán comprendidas las cosas que el testador tenia allí temporalmente. L. 1ª, C. tít. 38º, lib. 6º
 — *Rústico.* El que no está edificado ó si lo está sus edificios corresponden á la economía rural.
 — *Sirviente.* Finca ó heredad que sufre la servidumbre. Cód. civ. art. 1043.
 — *Urbano.* El destinado para habitacion, ya exista en el campo ó en la ciudad. Ll. 116 y 198. V. S.—Imo. L. 2ª ff. t. 2, y 4º § 1º in quibus causis pignus.

Prædo. El que solo se ocupa de su propia utilidad, y no de la del Señor ó propietario.

Prefecto. Rom. Magistrado que desde el tiempo de Constantino era destinado á gobernar alguna de las cuatro provincias en que se dividió el imperio con jurisdicción para conocer en última instancia en los pleitos.
 — *Augustal.* Prefecto creado por el Emperador Augusto investido de facultad consular.
 — *De la ciudad.* Magistrado principal de la ciudad de Roma y de cien millas en contorno, encargado de cuidar de ella y de juzgar los crímenes cometidos en ese territorio. Esta dignidad era igual á la de Prefecto Pretorio y aun le precedia en el senado.
 — *Pretorio.* Gran dignatario militar que era el gefe de las cohortes pretoria-

nas y estaba investido de jurisdicción para conocer y sentenciar las causas en ambas instancias, sin que hubiera recurso contra su ejecucion. Esta dignidad era equivalente á la de Adelantado de la corte. L. unic. de Præt.

Prefecto urbano. Ff. t. 12, lib. 1º

— *De los vigilantes.* Gefe de los tribunos de las cohortes vigilantes creadas para el cuidado nocturno de la ciudad y principalmente para evitar y cortar los incendios. Este magistrado conocia de las causas de incendio, robos, fracturas de puertas, y de arcas, pudiendo castigar á los reos correccionalmente ó debiendo remitirlos al Prefecto de la ciudad, cuando merecian penas severas.

Prefectus urbis. El mayor juez de la cibdat de Roma ó de otra cibdat cualquier que es cabeza del reino.

Præjudicia. Acciones jurídicas en virtud de las cuales se entabla cuestion judicial acerca del estado de los hombres. Es lo mismo que *priora judicia* ó juicios que deben seguirse y determinarse antes que otros. En el título de *prescriptionibus et præjudiciis* significa excepciones con las que se elude la accion por haber sido promovida fuera de tiempo y prematuramente. Tambien significaba en el derecho antiguo de los romanos, lo mismo que interlocuciones, esto es, decretos judiciales que precedian á la sentencia definitiva; mas en el derecho de Justiniano no tienen esta significacion. Tambien significan la prevencion hecha con inclusion de un ejemplo que deban seguir los jueces.—Frecuentemente significa lo mismo que daños ó perjuicios.

Præjudicium. Excepcion que excluye la accion proponiendo una cuestion preliminar que debe decidirse antes que la principal.

Prelegado de dote. El legado que el marido hacia á su mujer de la dote que debe restituírsele. F. 4, ff. lib. 33.

Prælegatum. Legado dejado en testamento por precepcion, es decir no con palabras de ruego, sino de precepto, ó de lo que ya tenia el legatario.

Preliminares de paz. Ensayo que contiene los preliminares capitales del tratado que se tiene intento de celebrar.

Premeditacion. Designio formado antes de la accion de atentar contra la persona de un individuo determinado ó donde aquel fuese hallado ó encontrado, aun cuando este designio dependa de alguna circunstancia ó condicion.

Premia. Opresion, violencia, fuerza.

— *De juicio.* Necesidad de obedecer la sentencia judicial que por lo mismo importa coaccion y apremio.

Premio. Recompensa.

Prenda. Derecho real que se constituye sobre algun objeto mueble para garantir el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago. Art. 1889. Cód. civ. mex.

Prenda, hipoteca. La primera significa el derecho real que se adquiere en la cosa mueble obligada por la tradicion de ella, y la segunda el mismo derecho adquirido en un bien raiz y proveniente del pacto de hipoteca. Derecho romano.

— Entre nosotros no hay hipoteca si no se registra en el libro respectivo la escritura de imposicion.

— La que se dá en virtud de lo juzgado y sentenciado. L. 1, t. 13, P. 5.

Prenda pretoria. Derecho civil. Alhaja ó finca que se dá para seguridad del acreedor por disposicion del juez, con obligacion de rendir cuenta de sus rendimientos, llamándose así cuando se dá por contumacia de la parte.

Prender muerte. Morir, recibir pena capital, ser digno de muerte.

Pendrar. Tomar, cojer prenda. F. Aviles.

Preparatoria judicia. Se llaman así los juicios que sirven para allanar el camino á otros mas graves, por ejemplo el juicio exhibitorio.

Prepósito ó Villico. Hist. Alcalde entre los Godos.

— Entre los Godos el conde que mandaba en la capital del reino.

Prepucio. Med. leg. La piel que cubre el balano.

Prerogativa. De *præ* y *rogo*. Derecho de preferencia para exigir ciertas cosas.

— En nuestro derecho constitucional tiene la significacion de exencion anexa á alguna dignidad, empleo ó mérito. Y en este sentido está prohibida en el art. 12 de la Constitucion de 1857.

— En el derecho político en general se llama así la libertad recíproca que entre sí tienen los poderes públicos.

— *Parlamentaria.* Se llama el conjunto de derechos supremos que ejerce el parlamento.

— *Real.* Se llama en las monarquías el conjunto de atribuciones que corresponden al trono.

Presagio. Indicio ó conjetura de lo que está por venir.

Présbita. Med. leg. El que no ve de cerca.

Prescripcion negativa. La que se verifica por el solo lapso de veinte años, contados desde que conforme á derecho pudo ser exigida la obligacion. Art. 1200 Cód. civ. mex.

— *De la pena.* Extincion del derecho de proceder contra los delinquentes por queja de parte y de oficio. Cód. pen. art. 262.

Præscriptio. En el derecho antiguo de los romanos se diferenciaba de la usucapion en que no podia recaer sino sobre las cosas que no podian usucapirse, por no tenerse sino el dominio *bonitario*, mientras que la usucapion recaía aun sobre las cosas adquiridas por derecho *quiritario*. Habia ademas otra diferencia y era que la usucapion transferia dominio y la prescripcion solo daba una excepcion fundada en el lapso del tiempo. En virtud del derecho de Justiniano desapareció toda diferencia entre usucapion y prescripcion.

— *Rom.* Ciertas peticiones ó reservas que precedian á la fórmula de la accion judicial y que iban escritas á la cabeza de ella.

Presente, ausente. En materia de prescripciones se tiene por presente al que está en la provincia y por ausente al que está fuera de ella.

Preses. Se llamaban así los Procónsules, los legados del César, y en general todos los gobernantes (regentes) de las provincias. L. 1ª t. 18, lib. 1º ff.

Presidentes. Los legados de César, enviados á las provincias con jurisdiccion general.

Presides. Todos los que gobernaban las provincias y no solo los legados del César.

— Significa los procónsules, los legados del César y en general todos los que gobernaban provincias romanas, aun cuando fueran senadores. La voz procónsul es especial.

Preso. El que ha perdido la libertad por algun delito.

Prestacion. Derecho ó carga anual á que está uno obligado, como interes, rédito, censo, canon, tributo ó foro que se paga.

— La accion de prestar; su efecto.

— El acto de cumplir con la obligacion de prestar ó hacer.

Préstamo. A la gruesa, á riesgo marítimo, ó á la gruesa ventura de mar ó á riesgo de rio; préstamo en que el prestamista estipule la devolucion de la cantidad que presta sobre efectos, expuestos á riesgos marítimos, con mas cierto premio en el caso de que aquellos no se verifiquen.

— *A uso.* Comodato.

— Toda concesion gratuita por tiempo y para objeto determinado, del uso de una cosa. Cód. civ. art. 2785.

Prestare. Cumplir la fe de un contrato, en cuanto discrepa de *dare* y hacer como prestar la culpa, &c.; ministrar algo, procurar una ventaja, alguna utilidad.

Preste. Palabra griega, tanto quiere decir como viejo.

Presuncion. Derecho de. El que tienen los que capturan el contrabando de guer-

ra para retener los artículos de contrabando, satisfaciendo su valor á los neutrales; de modo que pueda traducirse por preferencia en la compra.

Presunciones. Creencias á que obliga la ley anticipadamente, ó á que se inclina el magistrado, fundándose uno y otro en el modo ordinario con que se verifican los hechos de la misma especie, que los que sirven de materia á la prescripción de la ley ó al razonamiento del juez. Ortolan, part. 1.^a; tít. 3.^o, núm. 62.

— Consecuencias que la ley ó el magistrado saca de un hecho conocido á otro que no lo es. Cód. civ. art. 757.

Presupuesto. Ley en que se fija el monto de los ingresos de cada año fiscal, decretando las contribuciones necesarias; y se fija el monto de los gastos del año fiscal. Constitucion de 57, arts. 68 y 72, frac. VII.

— Exposicion de ingresos y gastos públicos.

Presumptio. Etimología de *præ* y *sumo*. Tomar ó deducir de antemano.

— *Juris.* La que liberta de la obligacion de probar.

— *Juris et de jure.* La que no admite prueba en contrario.

Præter. Significa exclusion absoluta aun cuando no exista el otro sugeto de relacion.

Pretericion. Omision cometida por el que tiene herederos forzosos, y hace testamento sin instruirlos ni desheredarlos expresamente.

Prætor. Este nombre, derivado de *Præ ire*, significaba el principal magistrado de la ciudad: antiguamente se empleaba como calificacion honorífica de los cónsules; despues fué una magistratura especial, y el que estaba investido de ella, presido de lictores y era el colega de los cónsules en cuya ausencia convocaba y presidía el Senado, reunia las curias y presentaba los proyectos de ley.

— *Peregrinus.* Magistrado romano encargado del conocimiento y decision de las causas de los extranjeros entre sí ó con los ciudadanos romanos.

— *Urbanus.* Magistrado romano encargado de administrar justicia en materia civil entre los ciudadanos romanos.

Prætor de præire. El primero y principal magistrado de la ciudad de Roma, y este título parece haberse empleado como calificacion honorífica de los cónsules, despues fué una magistratura especial.

— Se empleó alguna vez como título de honor de los cónsules.

Prætor. Magistrado romano que presidía en el ejército ó á la administracion de justicia. Cic. leg. IV. 3. L. 2, § 27. O. J.

Prætor. Magistrado que presidía la administracion de justicia con mixto imperio.

— *Fidei comisario.* Derecho romano. Pretor especial que conocia de las demandas sobre los fideicomisos.

Prætorio. Palacio de los presidentes romanos, establecido en cada ciudad para asiento del Tribunal.

Prevaricacion. Infraccion cometida por los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Prevaricador. Acusador que, en juicio público, traiciona dolosamente su causa, ayudando al acusado. 212 V. S. En general todo el que traiciona la causa de su cliente.

Prevaricator. Abogado que ayuda falsamente á la parte por quien aboga, et señaladamente cuando en poridat ayuda et aconseja á la parte contraria.

Previllego. Tanto quiere decir, como ley apartada, que es fecha señaladamente por honra et por pró de algunos homes ó lugares et non por todos comunamente.

Preyteado. Pactado, contratado.

Prezo. Precio.

Prima. Medida goda de tiempo, desde el amanecer hasta media mañana.

— Precio del riesgo que el asegurador toma á su cargo.

— *O premio de seguros:* el precio que exige el asegurador por su responsabilidad. Cód. civ. art. 2834.

Primado. Tanto quiere decir, como primero despues del Papa et esa misma dignidad ha que el Patriarca como quien que los nombres sean de partidos. L. 9, t. 5, P. 1.

Primates. Lo mismo que *Senatores*, entre los romanos, y grandes entre los españoles.

Primpilario. Lo mismo que alferez.

Principál. Cosa. Entre dos incorporadas, la de mayor valor. Cód. civ. art. 903.

Príncipe. Fué llamado antiguamente el emperador de Roma, porque en él se comenzó el Señorío del imperio, et es nombre general que pueden dar á los réyes; pero en algunas tierras es nombre de Señorío señalado; así como en Alemania et en la Marca et en Antiochia et en Pulla, et á otros señores non acostumbraron llamar por este nombre sino á estos sobredichos.

— *De Asturias.* El heredero de la corona de España.

— *De Gales.* El heredero de la corona de Inglaterra.

Principes terræ. (V.) *Domini dominantis.*

Principio de prueba. Derecho frances. Todo escrito en el cual aparezca verosímil el hecho alegado.

Prior. Tanto quiere decir, como primero ca en el lugar do ha Abad es el primero

despues del et mayor de todos los otros; et d6 non lo ha et tiene el lugar del Abad.

Priapismo. Med. leg. Tension fuerte y dolorosa del miembro viril.

Prision. Aprisionamiento formal de presunto reo, previa informacion del hecho y con mandato, por escrito, del juez competente.

— *Ordinaria.* La que sufre cada reo en aposento separado y con incomunicacion, de dia y de noche, absoluta ó parcial. Cód. penal, art. 130.

— *Extraordinaria.* La que se sustituye con la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que la prision ordinaria, y durará veinte años. Cód. p. art. 145.

Prisionero. El que perdió su libertad por algun accidente de la guerra.

— *De guerra.* Individuo ó individuos pertenecientes á ejércitos ó armadas que deponen las armas ante el enemigo ó que se encuentran en estado de no poder combatir por haber sido capturados por fuerzas superiores.

— El militar ó militares capturados en guerra por fuerzas enemigas.

Privada vida. La vida dentro del hogar doméstico, que no tiene ligacion ni relacion alguna con la social del hombre de negocios, ni con la pública ó política del funcionario oficial.

La vida privada, dicen unos publicistas, patentiza el valor público de un hombre, y es preciso que pueda examinarse y averiguarse perpetuamente. Esto redundaría en favor de todos, tanto del individuo como de la sociedad, porque la mejor garantía contra la calumnia, es el derecho de examinar y el de acusar.

Privilegio. Cualquiera novedad especial introducida por la ley, apartándose del derecho comun.

Pro. Significa la causa final.

Probanza. Prueba jurídica.

Procedencia. Med. leg. Flojedad y caída de algun miembro.

Procesos forales. Véase aprehension.

Procónsul. Tanto quiere decir, como juez general de la corte del Emperador ó del Rey, que es escogido et enviado para mantener en fuero et en derecho alguna provincia. L. 8, t. 18, P. 4.

— El que hacia las veces de cónsul en las provincias romanas. Ortolan, Historia.

— Gobernador de algunas de las provincias que pertenecían al pueblo romano, enviado á ella por el Senado, con traje de cónsul, sumo imperio y un legado. V. l. 2, t. 18, P. 4. Ortolan, Historia; p. 167, n. 43.

Procurador general. Esta palabra entraña la idea complexa del conjunto de facultades necesarias para la administracion, sin entenderse comprendidas las de vender y transigir. Pues estas solo pueden ser ejercidas por el procurador que esté autorizado con la frase de libre, franca y general administracion de todos los bienes.

— *Particular.* No se entiende que tiene mas facultades que las que le están concedidas expresamente.

Prodigalidad. Profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma mas de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas é inútiles. Se considera prodigalidad la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion; pero no el empleo de ellas en empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó de experiencia del dueño. Cód. civ. mex. arts. 473, 474 y 475.

Pródigo. Desgastador que sin necesidad hace gastos superiores á su posicion, sin tener en cuenta el tiempo ni la cantidad.

Profanacion. Violacion de una cosa sagrada ó santa, agregando á la falta un desprecio intencional.

Profazamiento. Ant. Menos-valer, perder la reputacion.

Profectum et immisum. Hay segun Labeon esta diferencia: las primeras sobresalen, sin descansar en el edificio ageno, como los miradores (*macniana*) los aleros para apartar ó alejar el goterage (*suggrundia*); las segundas se hacen de modo que descansan en el edificio ageno, como vigas, maderos, ladrillos que se introducen en él.

Segun el mismo Labeon el plano que se pone en las tejas es del edificio pero no el que se pone para cubrir los corredores ó balcones. 242, V. S.

Profesion. Ocupacion que requiere título y supone estudios.

Pro-forma. Frase con que se significa que una formalidad es necesaria para la validez de un acto.

Progenitura. La calidad de primogénito.

Pro-herede possidere. Poseer, teniéndose por heredero y negando al demandante su derecho de sucesion. L. 1, t. 5, ff.

Prohibicion. Acto y efecto de mandar que no se ejecute alguna cosa.

Pro hinde. Dicción ilativa que significa lo mismo que *igitur* "y así."

Prole. Propiamente la descendencia habida del legítimo matrimonio. L. 3, t. 2, P. 4ª, núm. 3.

Proletario. Hist. El hombre libre que no poseía ninguna propiedad raiz. En

Roma los indigentes que eran mantenidos por los grandes ó por el Estado. Hoy significa el obrero que no tiene para vivir mas que el producto de su trabajo.

Proletario. El que solo vive de su trabajo personal.

Promesa, oferta. La primera es el ofrecimiento puro y absoluto de dar ó hacer alguna cosa que desde luego obliga á su cumplimiento. Y la segunda es un ofrecimiento hecho en términos que no obliga hasta que no recaiga aceptacion.

Prometido. Tasa que se ponga de premio á los licitantes y que al fin paga el que hace el remate.

— Talla que paga el que hace la primera mejora de los postores y pujas de los remates públicos.

Promulgacion. Acto complementario que reviste á la ley de todas las formas constitucionales y se distingue de la publicacion, en que ésta consiste en el hecho de dar á los ciudadanos conocimiento de la ley y de su promulgacion.

— *Sancion.* La primera significa el modo segun el cual la ley es conocida de los ciudadanos y le hace obligatoria para ellos.

Pronuntiare, statuere. Se dice indistintamente siempre que deciden los que tienen derecho de conocer de los juicios. L. 46, V. S.

Propiedad. Señorío que ha el home en la cosa, solo se dice del dominio directo y no del fútil. L. 27, t. 2, P. 3^a

— La misma cosa que nos pertenece por el derecho real de dominio.

— *Particular.* La que no pertenece al poder público.

— *Perfecta.* La que no está desmembrada por servidumbres.

— *Imperfecta.* La que lo está.

— El servicio de la casa.

— *Revocable ex nunc.* Aquella cuya revocacion viene de una causa que sobrevino á la posesion de la propiedad.

— *Ex tunc.* Aquella cuya revocacion viene del modo con que se adquirió.

Propios. Se llaman los bienes destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos. Art. 804, Cód. civ. mex.

Pro possessore possidere. Poseer sin probar un título suficiente de posesion y ostentarse con derecho á contestar el deducido por el demandante.

Proprietas. El dominio considerado en cada individuo; nombre que se dió al dominio cuando en la época filosófica del derecho romano se consideró capaz de adquirir dominio, no solo al jefe de la familia, sino á cualquier individuo de ella, segun Neracio.

Propugnator. Lo mismo que defensor en el foro ó en alguna causa.

Prorata. Cuota proporcional que toca á cada uno de los que tienen que pagar ó que recibir alguna cantidad en comun.

Prorogare. Continuar en virtud de ruegos.

Proscripcion. Condena sin las formalidades de la ley.

Prospectus servitus. La que da el derecho de impedir que el vecino quite la vista á nuestra casa, aun cuando no le quite la luz. L. 15, ff. t. 2, lib. 8.

Prostata. Med. leg. Nombre de una glándula que es á modo de una castaña gruesa ocupa la raiz del pene, pasando por su interior la orina.

Protesta. Declaracion formal por la cual manifestamos jurídica y formalmente que no aceptamos ni consentimos las consecuencias perjudiciales que pudieran resultarnos de un acto jurídico. Derecho civil.

— Declaracion pública por la que se manifiesta no aceptar un hecho ó un principio. Diplom.

— *De mar.* Declaracion hecha con justificacion por el que manda un buque para cubrir su responsabilidad en casos fortuitos.

Protesto. Acto jurídico que comprueba la falta de aceptacion ó de pago de una libranza ó letra de cambio.

Protocolo. Sumario que se lleva por escrito de las conferencias diplomáticas.

— Etimología del griego *Protos* (primero en su línea) y de la latina *collatio* comparacion. En la antigua Roma significaba lo que estaba escrito á la cabeza del papel. Hoy significa:

1^o El ministerio de los escribanos.

2^o Escritura matriz que el escribano estiende con arreglo á derecho.

3^o Libro ó registro de las escrituras matrices.

Protonotario. Nombre griego que significa primer notario.—Oficial de la corte de Roma que tiene preeminencia respecto de los otros notarios.

— *Apostólico.* Dignidad eclesiástica que tiene anexa la exencion de la jurisdiccion ordinaria y el conocimiento de causas delegadas por el Sumo Pontífice.

Pro tribunali. Con todas las formalidades de las funciones judiciales.

Protutor. Gestor voluntario de los bienes de un pupilo.

Prout, sicut, secundum. Significa una semejanza absoluta en todo y por todo.

Proverbio. Sentencia breve que contiene un precepto moral ó de conducta particular concebido en un estilo grave y seco.

Proveer ó dar providencia. Tomar á car-

go la cantidad necesaria para suplir el mancamiento.

Provincia. Etim. de *providere* y no de *pro et vincere*.

Provinciales. Se dice de los que tienen su domicilio en provincia, no de los oriundos de ella. 190, V. S.

Provisero. Astrólogo, agorero.

Provision. El tanto por ciento que se paga por diferencia del cambio.

Provocatio. Derecho romano. Apelacion.

Proxenetá. Corredor.

Próximo. Aquel á quien nadie antecede. 92, V. S.

— Se entiende aun del que es solo. 155, V. S.

Proximus, supremus. En la sustitucion legal por la que se sustituye heredero al último que uniera, se entiende con razon sustituido, aun cuando haya un solo heredero á imitacion de las doce tablas, segun las que se tiene por agnado próximo aun al único que exista. 162, V. S.

— *Proximior.* Son sinónimos.

Proyecto de ley. Dictámen de alguna comision legislativa, que se propone á la deliberacion de la cámara legislativa.

Prueba. Argumento ó medio jurídico de probar la verdad de un hecho que por el razonamiento ó deducccion lógica nos hace concluir de hechos conocidos la existencia de otro desconocido. Ortolan, p. 1ª, tít. 3º, núm. 61. Lib. 22, ff. t. 3. L. 1, t. 14, P. 3.—Viene, segun unos, del adverbio *probet* y segun otros de *probandum*.

— *Plena.* La que es legalmente bastante para fundar en ella la sentencia. L. 8ª, t. 14, P. 3ª

— *Privilegiada.* La que solo era aducible en ciertos delitos y no era prueba en otros. Tal era la declaracion de personas infames en el crimen de lesa-majestad y en el delito de usura. Hoy no se admiten semejantes pruebas sino en los pueblos bárbaros.

Psoas. Med. leg. Nombre de un músculo que ocupa la parte inferior y anterior del espinazo ó interna del bacinete.

Psorico. Med. leg. Sarnoso.

Puber. Derecho romano. Qui generare potest. Gajus § 1. 196.

Pubertad. La edad de la mujer que ha cumplido ya doce años y la del hombre que ha llegado á catorce.—Edad en que el matrimonio hecho posible por la naturaleza, puede ser permitido por la ley.

Pubis. El empeine.

Pública honestidad. Cuasi afinidad proveniente de esponsales.

Públicamente. A propósito de matrimonio significa el celebrado con todas las formalidades del derecho.

Publicano. Arrendador de contribuciones.

Publicata. Despacho que se da para que se hagan las amonestaciones matrimoniales.

Pública vida. Se llama esa parte de su existencia que los funcionarios públicos consagran á los asuntos de su país.

— *Conventio.* La que se hace por la paz, siempre que los gefes de los ejércitos se prometen algo recíprocamente. L. 5, t. 14, lib. 2, ff.

Pueblo. Min. Actual labor de la mina con los operarios que previene la ordenanza, sea sobre metal ó en faneas para beneficiarle.

Pueblo. Derecho romano. El conjunto de todos los ciudadanos, comprendidos aun los patricios. Gayo coment. 1. n. 3.

— Ayuntamiento de todos los homes comunalmente de los mayores, de los medianos, ó de los menores. L. 1, t. 10, P. 2ª

— Ayuntamiento de gente de muchas maneras de aquella tierra do se allegan: et desto non salie home nin mujer, nin clérigo, nin lego. L. 5ª t. 2º P. 1ª Esta ley prueba la inexactitud con que unos publicistas han dicho que en la edad media la palabra pueblo solo significaba los siervos, los villanos, los campesinos; pues evidentemente en España no tenia esta significacion al menos desde el reinado de D. Alonso el Sabio.

Puer. Significa niño y tambien niña. 163, V. S.

Puericia ó niñez. La edad que corre desde los siete años y acaba en las mujeres á los doce y en los hombres á los catorce.

Puerta ó sublime puerta. Llámase así el poder Otomano; y la denominacion viene de que el último de los Califas Abacidas, introdujo en el umbral de la puerta principal de su palacio de Bagdad un pedazo de la célebre piedra negra que adoraban los fieles en el templo de Meca, y aquella puerta se hizo venerable y se llamó así por excelencia.

Puertas. Min. Peñas firmísimas que ocultan la veta y vencidas con fuego ó cohete suele volverse á descubrir mas rica.

Puerto. Lugar encerrado de montañas en la ribera de la mar, dó se cargan et descargan las naves: otro tal seria dó la nave pudiere invernar estando sobre áncoras: estrechos et fuertes lugares en las grandes montañas.

— Lugar situado en las orillas de la mar ó en los rios cuya embocadura es amplia para recibir toda clase de embarcaciones para que puedan estar al abrigo de los vientos y á cubierto de las sorpresas y de los ataques de sus enemigos.

— Lugar cerrado donde se importan y donde se exportan mercancías. L. 5 q. V. S. L. 8ª tít. 33. P. 7.

Puerto. Garganta de los montes por donde se pasa de una provincia á otra.

— *Puertos aquende.* Dentro de la provincia.

— *De depósito.* El habilitado para almacenar mercancías sin pagar derecho hasta que se hace su extraccion.

— *Secos.* Puntos fronterizos donde hay aduanas.

Puertos abiertos. Aquellos á donde abordan libremente, pagando los derechos establecidos.

— *Francos.* Que tienen fondeaderos libres para todos los extranjeros, sin pagar derechos.

Puesto que por mí ha sido requerido.— Produce el efecto de que el demandado pague los gastos de citacion, aunque confiese luego la deuda.

Puja Aumento de precio que se ofrece en los remates.

Pulgada. Una de las treinta y seis partes de la vara.

Punnar. Porfiar, empeñarse, procurar con eficacia.

Puño. España Goda. Medida que tenia

los cuatro dedos largos de la mano puesto el uno junto al otro.

Punto. Duodécima parte de una línea.

Pupila. Espacio que deja el iris.

Pupilos. No puede entenderse del que no ha nacido. L. 161, V. S.

— El impúbero que quedó libre de la patria potestad por muerte de su padre ó por emancipacion.

Purgacion canónica. Juramento prestado por el acusado y sus testigos.

— *De infamia.* Tormento que se aplicaba á una persona infame, para que pudiera servir de testigo en la causa de traicion contra el Rey ó contra el reino.

— *Vulgar.* Juicios de Dios en el foro civil.

Purgar. Salvar, libertarse.

Puritanos. Secta de calvinistas que despreciaban todas las costumbres y ceremonias de la Iglesia católica, la oracion, el bautismo, la predicacion y aun el hábito clerical.

Pus. Materia ó postema que dan las llagas.

Pústulas. Med. leg. Puntos cutáneos que supuran, ó dan pus.



Quadrans. Cuarta parte del *as* hereditario.

Quadrilleros. Cuadrilleros.

Quakers ó tembladores. Herejes de origen inglés que interpretaron literalmente el texto en que dice San Pedro que debemos obrar nuestra salvacion con temor y temblor, y enseñaron que ninguno debe servir á otro ni usar de urbanidad y cortesías en saludarse y quitarse el sombrero, y que todos, aun las mujeres, pueden interpretar la sagrada escritura.

Quam citius. No significa espacio determinado de tiempo; y su duracion queda al arbitrio del juez cuando la ley no la fija.

Quámvis. Significa ampliacion á otros casos mayores que los expresos. Clement. 1. de R. J.

Quandiu. Significa exclusion temporal.

Quandoque. Se toma á veces por *quando-cumque* y forma condicion.

Quanti paret esse. Significan no el interes, sino la estimacion de la cosa. L. 193. V. S.

Quanti ea res est vel quanti eam rem esse paret. Cuanto valga la cosa, cuanto parece que vale la cosa: en uno y otro caso debe procederse al valúo para saberse el verdadero valor de la cosa. L. 179. V. S.

Quantitas, summa. Significan no solo la cantidad sino tambien cosas corporales.

Quanto minus. Suele entenderse no solo del residuo de una cantidad restada, sino tambien de la cantidad total que no ha sufrido resta.

Quasi. No siempre significa ficcion.

Ususfructus.—*Ususfructus de cosas fungibles.* Diferenciase del mútuo en que se constituye con fianza y el mútuo no: en que este regularmente está ligado

á algun convenio usurario y este no; en que no se acostumbra celebrar por todo el tiempo de la vida del mutuuario y sí el *quasi usufructo*, y en que el mutuuario siempre tiene necesidad de pagar otro tanto en el mismo género y cualidad, mientras que al usufructuario le es permitido pagar en estimacion, en virtud de ser alternativa su obligacion.

Quasi affinitas. Parentesco que se contrae, no por las nupcias sino por los esponsales.

Quatenus facere possit. Estas palabras en una sentencia significan que se deje al condenado lo necesario para que no quede en la indigencia.

Quatequil ó mita. Distribucion ó repartimiento de los pueblos cercanos á las minas.

Quaster session. Derecho inglés. Corte general que se tiene cada tres meses en cada ciudad para juzgar de las felonias susceptibles del privilegio clerical.

Quebrados ó fallidos. Los que por accidentes inculpables vinieron á un estado en que no tienen fondos para cubrir sus créditos.

Quebrantancia. Afliccion, pena, desconsuelo.

Quebrantanza. Afliccion, molestia.

Quemazon. Min. Espuma de metal ligera, hoyosa y chamuscada que es una de las señales de veta.

Querella. Demanda criminal por delito privado, en la cual se persigue el interes privado del individuo ofendido.

Questas. Cuestacion.

Questo conyugal. Lo mismo que gananciales en Francia. Derecho civil.

Questor. Home que ha de coger et de recabdar todos los pechos et las rentas del Rey, non como arrendador, mas como oficial de la corte del Rey en quien

- mucho se fia." Este empleo es equivalente al de Tesorero general.—Tambien al que ha de leer delante del emperador ó del rey las cartas de poridad que le envían et las quel envía et otro sí el que ha de leer ante ellos las leyes que facen nuevamente ante que sean publicadas. L. 10, t. 18, P. 4 y L. 25, t. 9, P. 2.
- Quæstor.** En los tiempos de Justiniano se llamaba así el que ahora se llama Canciller, y en Francia Preboste de la ciudad.
- Quæstores.** Funcionarios romanos encargados del tesoro público. Se llamaban tambien así con el agregado de "parricidii" porque no pudiendo los cónsules sentenciar las causas capitales sin mandato del pueblo, estos eran los que las sentenciaban y de ellos hacen mencion las leyes de las *doce tablas*.
- Quicumque.** Cualquiera: Diccion universal que no excluye nada, y comprende todo género de personas, aun las privilegiadas, sin distincion de varones ni de hembras.
- Quilate.** Una de las 140 partes en que los lapidarios dividen la onza, para el ensaye de piedras preciosas.
- Quilibet, quicumque.** No admiten restriccion alguna y se extienden aun á los casos improprios y mayores que los expresos.
- Quinal.** Esp. árabe. Medida de líquidos.
- Quincunx.** Cinco onzas del *as* hereditario. Derecho romano.
- Quindenio.** Período de quince años. Derecho que se pagaba á Roma por las rentas eclesiásticas que el Sumo Pontífice concedia á comunidades ó manos muertas, y que no tenian el carácter de ordinarias.
- Quini quinae.** Significa lo mismo que *bini* y *deni*.
- Quintal de aceite.** En Sevilla y en la Frontera, peso de 10 arrobas.
- Quintar.** 1. Sortear para el servicio militar.—2. Pagar el quinto.—3. Pujar el quinto en los remates de rentas públicas.
- Quirites.** Etimología de *quirium* (*cures*) ciudad Sabina, y significa caballeros ú hombres de la lanza.
— Caballeros y ciudadanos romanos. Viene de Quirino, sobrenombre de Rómulo, aunque no falta quien le dé otro origen.
- Quisque.** Significa todos.
- Quita.** Beneficio que la ley concede á los deudores.
- Quita-pepena.** Min. El que cuida la puerta de la mina y la saca de metales, para que no haya hurtos.
- Quitacion.** Renta, sueldo, salario, quita ó liberacion.
- Quitanza.** Finiquito. Ll. 1.^a y 3.^a t. 14, P. 5.^a
- Quixotes.** Armadura de hierro que cubria el muslo.
- Quo.** Lo mismo que ut. l. *Si quis in metallum C. de penis*.
- Quondam.** Significa presente, pasado ó futuro segun la glosa de la ley. *Nec emptio C. § fin de contrah empt.*
- Quorum bonorum interdictum.** El que se dá primitivamente á los poseedores de bienes y á los herederos para pedir la posesion de cosas hereditarias contra el que las tiene con el título de heredero ó con el carácter de poseedor.
- Quota-litis.** Pacto prohibido, de dar al abogado una parte de la misma cosa que se litiga.
- Quoties.** Todas las veces que se pueda hacer aquello de que se trata, á no ser que se fije tiempo. l. *Sicut ff. quemadmod. ususfruct. amittatur.*

